

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSTGRADO



TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN PENAL

La eficacia de las medidas de protección dictadas en el proceso de violencia
contra la mujer e integrantes del grupo familiar y su implicancia en la lucha
contra la violencia familiar en el Perú

Área de Investigación:

Constitucionalismo y Protección Supranacional

Autora:

Br. Morales Mendoza, Rocío del Pilar

Jurado Evaluador:

Presidenta: Benites Vásquez, Tula Luz

Secretario: Mauricio Juárez, Francisco Javier

Vocal: Zegarra Arévalo, Ronald Manolo

Asesor:

Lozano Peralta, Raúl Yván

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-7043-1848>

TRUJILLO – PERÚ
2023

Fecha de sustentación: 2023/05/19

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a quienes con su apoyo han hecho posible alcanzar este sueño profesional de ser Maestra en Derecho Penal, la vida es una constante lucha , lo importante es seguir adelante con fe y fortaleza para lograr nuestras metas profesionales y personales.

A Dios Padre por la fortaleza que me brinda y porque pone en mi camino a personas de buen corazón que me ayudan a alcanzar mis metas.

A mis queridos Padres, Francisco y Emelina , por la vida y amor que me otorgan, porque están ahí de manera incondicional apoyándome, ellos son mi ejemplo a seguir con dignidad y esfuerzo se alcanzan las metas.

A mis hijas Marías, Celeste y Belén que son el amor de mi vida y por quienes todo es posible, son mi orgullo y fuerza interior para seguir adelante, ellas son mi inspiración.

A mis hermanos; Martín, Francisco eres una gran profesional a quien admiro y Milagros, mi querida hermana, los quiero mucho.

A mi Familia, mis Hermanos Menores por el amor que me brinda y por su compañía en mis noches de desvelo por culminar esta meta profesional.

AGRADECIMIENTO

A la Escuela de Posgrado.

A la Universidad Privada Antenor Orrego, mi querida UPAO, mi Alma Mater, me siento muy orgullosa por ser orreguiana de corazón, porque fui formada profesionalmente por los mejores docentes del norte del país.

A mis Asesores, distinguidos profesionales del Derecho , Dra. Nelly Lozano Ybáñez (QEPD) por su apoyo y orientación para la realización de mi proyecto, Maestra de Maestra; y al Dr. Raúl Yván Lozano Peralta a quien admiro y aprecio mucho como profesional y persona por su calidad humana, inmensamente agradecida Maestro.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación detenta como objetivo principal el análisis de la eficacia de las medidas de protección dictadas en litigios de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, durante el período de 2019-2020; esto es, poder analizar el desarrollo procesal de los procesos de violencia familiar donde se ha requerido la imposición de medidas de protección a favor de la parte agraviada, los medios probatorios que acreditan el pedido, el razonamiento judicial del A-quo que las determina a favor de las víctimas, el control judicial de las mismas que garantizan la protección de la integridad de la parte agraviada; el transcurso del proceso penal y la duración de las medidas; entre otros. Puntos controvertidos de especial relevancia en la presente investigación para poder analizar la realidad problemática sobre la efectividad de dichas medidas en estos procesos, poder formular conclusiones respectivas sobre nuestras variables de estudio, exponiendo las principales bases teóricas con la discusión de resultados correspondiente.

Palabras clave: violencia familiar – medidas de protección – Ley N°30364 – control de ejecución – debido proceso.

ABSTRACT

The main objective of this research work is to analyze the effectiveness of the protection measures dictated in litigation of violence against women and members of the family group in the Superior Court of Justice of La Libertad, during the period of 2019-2020; that is, to be able to analyze the procedural development of family violence processes where the imposition of protection measures in favor of the aggrieved party has been required, the evidentiary means that accredit the request, the judicial reasoning of the A-quo that determines them in favor of the victims, the judicial control of the same that guarantee the protection of the integrity of the aggrieved party; the course of the criminal process and the duration of the measures; among others. Controversial points of special relevance in the present research in order to analyze the problematic reality of the effectiveness of such measures in these processes, to be able to formulate respective conclusions on our study variables, exposing the main theoretical bases with the corresponding discussion of results.

Key words: family violence - protection measures - Law N°30364 - enforcement control - due process.

ÍNDICE O TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO	4
RESUMEN.....	5
ABSTRACT	6
ÍNDICE O TABLA DE CONTENIDOS.....	7
ÍNDICE DE TABLAS	9
I. INTRODUCCIÓN	11
1.1. El planteamiento del Problema:.....	11
1.2. Enunciado del Problema	14
1.3. Hipótesis:	14
1.4. Objetivos:.....	14
Objetivos Específicos.....	15
II. MARCO TEÓRICO	15
2.2. Bases teóricas.....	18
2.2.1. La Violencia familiar a nivel internacional	18
2.2.2. La violencia familiar y el marco normativo del Estado Peruano	23
2.2.3. Naturaleza jurídica de la violencia familiar.....	26
2.2.4. Tipos de violencia familiar	28
2.2.5. Las medidas de protección	31
2.2.6. Clases de medidas de protección.....	35
2.3. Marco Conceptual.....	46

III.	METODOLOGÍA	48
3.2.	Diseño de Investigación	49
3.3.	Tipo de Investigación:	50
3.4.	Técnicas.....	50
3.6.	Población	50
3.7.	Muestra.....	51
3.8.	Unidades de análisis	51
3.9.	Procesamiento y análisis de datos	51
IV.	RESULTADOS.....	52
	Interpretación de Resultados:.....	53
	Interpretación de Resultados:.....	54
	Interpretación de Resultados:.....	55
	Interpretación de Resultados:.....	57
V.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	58
VI.	CONCLUSIONES	64
VII.	RECOMENDACIONES.....	66
VIII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	68

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 ¿Considera usted que las medidas de protección dictadas en los litigios de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar han resultado eficaces según la política jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, durante el período 2019-2020? ¿Por qué?	52
Tabla 2 ¿Considera usted que se ha venido realizando adecuadamente un desarrollo procesal del otorgamiento de medidas de protección dictadas en los litigios de violencia contra la mujer y los integrantes que conforman el grupo familiar? ¿Por qué?	53
Tabla 3 ¿Considera usted que se ha venido aplicando idóneamente el T.U.O. de la Ley N°30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” en los procesos judiciales por el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, durante el período 2019-2020? ¿Por qué?	54
Tabla 4 ¿Tiene conocimiento sobre el desarrollo legal en la legislación comparada sobre el proceso de violencia familiar y medidas de protección a favor de las víctimas? ¿Cómo cuáles?	56
Tabla 5 ¿Considera usted que debe realizarse reformas legislativas al T.U.O. de la Ley N°30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”? ¿Por qué?	57

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿Considera usted que las medidas de protección dictadas en los litigios de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar han resultado eficaces según la política jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, durante el período 2019-2020? ¿Por qué?	52
Figura 2 ¿Considera usted que se ha venido realizando adecuadamente un desarrollo procesal del otorgamiento de medidas de protección dictadas en los litigios de violencia contra la mujer y los integrantes que conforman el grupo familiar? ¿Por qué?	53
Figura 3 ¿Considera usted que se ha venido aplicando idóneamente el T.U.O. de la Ley N°30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” en los procesos judiciales por el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, durante el período 2019-2020? ¿Por qué?	55
Figura 4 ¿Tiene conocimiento sobre el desarrollo legal en la legislación comparada sobre el proceso de violencia familiar y medidas de protección a favor de las víctimas? ¿Cómo cuáles?	56
Figura 5 ¿Considera usted que debe realizarse reformas legislativas al T.U.O. de la Ley N°30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”? ¿Por qué?	57

I. INTRODUCCIÓN

1.1. El planteamiento del Problema:

De acuerdo con el artículo 4° de la Constitución Política de 1993, prescribe explícitamente que es deber primordial de El Estado junto con la comunidad, proteger con especial relevancia al niño, al adolescente, a la madre, al anciano en situación de abandono; así como la protección a la familia y promoción del matrimonio, considerando a los dos últimos como instituciones originarias y fundamentales de la sociedad.

En tal sentido, según Saéñz (2015) este derecho constitucional comprende, las siguientes aseveraciones:

El Derecho Constitucional a la integridad se encuentra protegido en nuestra Constitución Política Peruana, en su artículo segundo como un derecho fundamental de toda persona, el mismo que involucra el respeto a la vida y el sano desarrollo de la persona en sus tres planos, física, psíquica y moral, y el mismo que tiene la calidad de intangible, es decir debe de ser respetado por toda persona, de esta manera se rechaza toda clase de agresión o violencia contra este derecho. (p.17).

Sin embargo, en el grupo familiar, específicamente en las mujeres, se ha podido observar que son eventualmente víctimas de violencia física, psicológica o económica por parte de uno de los integrantes del hogar, debido a múltiples factores socio jurídicos, que ha ocasionado la intervención temprana de las autoridades competentes para tomar medidas preventivas, sancionadoras que permitan erradicar todo tipo

de violencia contra la mujer y los miembros que integran el grupo familiar; muchas de las situaciones originadas por la subordinación existente entre el agresor con la víctima, debido a razones de discriminación, condiciones económicas, sociales o culturales plenamente arraigadas en la comunidad, provocando la ruptura de la unidad familiar como instituto natural y fundamental de la sociedad, como expresamos líneas arriba.

Ante ello, en noviembre del 2015 se promulgó la Ley N°30364, denominada “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, con el objetivo principal de asegurar la protección total de este grupo poblacional tanto en el ámbito privado como público del mismo, implicando cambios sustanciales en la tramitación de los nuevos procesos de violencia familiar en el Poder Judicial, conformándose así a nivel nacional los Módulos Integrales de Violencia Familiar; constituyendo una intervención rápida de los operadores de justicia, pues tendrían la facultad de otorgar las medidas de protección a favor de la víctima; lo cual con la normativa anterior eran concedidas por el Fiscal de Familia.

Asimismo, continuando lo afirmado por el autor mencionado anteriormente, este señala que:

[...] la Ley N° 30364 y su reglamento plantean como medida para prevenir la violencia familiar, las bien llamadas “Medidas de Protección” que tienen como objeto que el Juez de Familia con su potestad discrecional y en merito a los primeros actuados de la Policía Nacional o el Ministerio Publico pueda dictar medidas de protección a las víctimas a efectos que el agresor no pueda ejercer actos vulneratorios del derecho a la

integridad física, psicológica, sexual o económica de las víctimas [...] (Ídem, p.18).

No obstante, se suscitado en la práctica procesal que el otorgamiento de las medidas de protección dictadas por el Juez Especializado en Violencia Familiar no se ha vislumbrado concretamente un control en la ejecución de las mismas o, que se estén aplicando idóneamente, tal cual están prescritas en los artículos 22° y 23° de la referida ley, resultando las medidas por ineficaces debido a la deficiente aplicación.

Además, debe considerarse que una de las principales causas de la ineficacia de las medidas de protección son los contextos extremos de violencia familiar en lo que cohabita la víctima junto con el agresor, la incorrecta valoración de los hechos de imputación y la declaración de la agraviada, la reincidencia de los agresores, resultando ineficiente la prevención.

En síntesis, el presente trabajo de investigación analizará la eficacia de las medidas de protección en el proceso de violencia (agresiones) contra la mujer y los integrantes de la familia en la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

1.2. Enunciado del Problema

¿Resultan eficaces las medidas de protección dictadas en el proceso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el período 2019-2020?.

1.3. Hipótesis:

Las medidas de protección dictadas en el proceso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar no resultan eficaces por no contener un estricto control de ejecución de las mismas y de protección idóneas para la víctima, en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el período 2019-2020.

1.4. Objetivos:

Objetivo General

Establecer si las medidas de protección dictadas en los litigios de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar resultan eficaces en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el período 2019-2020.

Objetivos Específicos

- Analizar el desarrollo procesal del otorgamiento de medidas de protección dictadas en los litigios de violencia contra la mujer y los integrantes que conforman la familia.
- Analizar la aplicación del T.U.O. de la Ley N°30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” en los procesos judiciales por el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.
- Analizar la legislación comparada sobre el proceso de violencia familiar y medidas de protección a favor de las víctimas.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Entre los **antecedentes nacionales**, tenemos:

En la tesis presentada por los autores Villalobos & Flores (2020), titulada “Eficacia de las Medidas de Protección y Vulneración de los Derechos de la Mujer en la Fiscalía Penal de Chimbote, 2019” y sustentada para la obtención de Maestro en Intervención en Violencia Contra Las Mujeres, de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI. Tuvo como problema de investigación: ¿Cuál es la relación que existe entre la eficacia de las medidas de protección y la vulneración de los derechos de la mujer en la Fiscalía Penal de Chimbote, 2019?” y como objetivo principal de la investigación: “Determinar la relación que existe entre la eficacia de las medidas de protección y la vulneración de los derechos de la mujer la Fiscalía Penal de Chimbote, 2019”. La conclusión de la investigación fue la siguiente:

Se concluye que el (86 %) de los fiscales arrojan como resultado que la

eficacia de las medidas de protección se ubica en un nivel bajo y el (14%) de fiscales arrojan como resultado que la eficacia de las medidas de protección se ubica en un nivel medio. Esto nos indica que las medidas de protección no están respaldando los derechos de las mujeres, trayendo como consecuencia, que se entorpezca el desenvolvimiento y desarrollo de las mujeres, limitando su aporte en beneficio a la sociedad. (p.59).

En la tesis presentada por Quiñones (2018), titulada "Afectación del Derecho Constitucional a la Integridad Personal de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar en el Proceso de Violencia Familiar, Juzgado Mixto de Alto de la Alianza, Tacna –Año 2016" y sustentada para la obtención del Grado de Maestro en Derecho Constitucional de la Universidad Privada de Tacna. Tuvo como problema de investigación: "¿Existe afectación del derecho constitucional a la integridad personal de las mujeres y los integrantes del grupo familiar en proceso de violencia familiar del Mixto de Alto de la Alianza de Tacna durante el año 2016?" teniendo como objetivo principal del estudio: "Determinar la existencia de afectación del derecho constitucional a la integridad personal de las mujeres y los integrantes del grupo familiar en proceso de violencia familiar del Juzgado Mixto de Alto de la Alianza de Tacna en el año 2016".

La conclusión de la investigación fue la siguiente:

"Que, ante la existencia de afectación del derecho constitucional a la integridad personal de las mujeres y los integrantes del grupo familiar en proceso de violencia familiar del Juzgado Mixto de Alto de la Alianza de Tacna durante el año 2016. Es decir, más de un tercio de las víctimas de violencia familiar señalan que han continuado las agresiones, sobre todo de tipo psicológico, seguidas las de tipo físicas, aún después de

verse afectadas en su integridad personal y de otorgadas las medidas de protección. A pesar del alejamiento del agresor y de la prohibición de que el agresor se acerque a la víctima, muchas mujeres continúan siendo víctimas puesto que refieren haber sido nuevamente objeto de agresiones de tipo psicológica por parte de sus cónyuges o agresores. Por lo tanto, la existencia de afectación del derecho constitucional a la integridad personal de las mujeres y los integrantes del grupo familiar es altamente notable y la situación de agresión que se repite de manera continua”. (p.174).

En la tesis presentada por Ramos (2019), titulada “La Afectación de la Tutela Jurisdiccional Efectiva por las Inadecuadas e Inoportunas Medidas de Protección a las Víctimas de Violencia Familiar” y sustentada para la obtención del Grado de Maestro en Derecho, Especialidad en Civil y Comercial de la Universidad de San Martín de Porres. Tuvo como conclusión de la investigación, lo siguiente:

Las medidas de protección otorgadas en las demandas de violencia familiar tramitados en los Juzgados de Familia de Huaraz, en la mayoría de los casos resultan inadecuadas e ineficaces porque no cumplieron con la finalidad para la que han sido emitidas -evitar que el ciclo de violencia se repita, garantizando el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de las personas afectadas por violencia familiar-, ello debido a que dichas medidas no responden a ningún criterio son “medidas de protección” estandarizadas, en serie que ni siquiera tienen en cuenta el caso en concreto ni la redacción de las mismas. (p.99).

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La Violencia familiar a nivel internacional

Es importante señalar que el fenómeno de la violencia empezó a incrementarse a nivel internacional, debido a la relevancia jurídica que empezó adquirir por parte de los Estados, por la gran afectación de derechos humanos hacia las víctimas de esta problemática, por lo que, la comunidad internacional ha reforzado los Tratados Internacionales en protección de derechos humanos para garantizar una justicia efectiva a las víctimas; obligando a los Estados quienes los suscriben, a incorporar dicha normativa en sus legislaciones, por lo que, el Perú no ha sido ajeno a dicha realidad, quien ha asumido tales compromisos, para erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

El primer documento internacional al hacer mención es la **Declaración Universal de Derechos Humanos del año 1948 por parte de la Organización de las Naciones Unidas**, fue el primer Tratado en reconocer derechos fundamentales de los seres humanos, como la vida, libertad, integridad física y psicológica, salud, seguridad personal, entre otros; no obstante, al ser un acto declarativo y no tener la fuerza vinculante, su importancia radica en la fuerza sociopolítica que permite que la ONU realice evaluaciones a las conductas jurídicas de los Estados en materia de protección de derechos humanos, especialmente de aquellos que no ratificaron dicho documento.

Por otro lado, no se menciona concretamente sobre la violencia contra las mujeres, pero si reconoce el acceso a la justicia, igualdad ante la ley, erradicación de toda forma de discriminación por cualquier índole.

Luego, tenemos la **Convención Interamericana sobre Derechos Humanos del Pacto de San José de Costa Rica en el año 1969**, la cual ha

sido ratificada por el Estado Peruano para el año 1978, donde se ha reconocido que los Estados-Parte tienen la obligación de implementar las políticas públicas necesarias que garantizan las medidas para que las personas ejerzan plenamente sus derechos.

“En cuanto a la violencia familiar, se hace mención a una inmediata protección y debida diligencia en el proceso y sanción del agresor. Asimismo, entre lo más importante del pacto de San José de Costa Rica podemos mencionar el artículo 5° que refiere sobre la integridad personal al cual las mujeres y el grupo familiar tiene derecho. i. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. ii. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. iii. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. (Organización de las Naciones Unidas - ONU Mujeres, 2011).

Igualmente, tenemos el documento internacional de mayor relevancia, esto es, la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer para el año de 1979**, donde la Organización de las Naciones Unidas aprobó tal documento con el propósito de que se garantice la igualdad de oportunidades para las mujeres, comprometiendo a los países a que implementen dichas políticas públicas, para erradicar todo tipo de violencia contra la mujer.

De igual forma, tal documento exhorta a los países que lo han suscrito que adopten medidas efectivas para el pleno goce de los derechos por parte de las mujeres, en igualdad de escenario para los varones, por lo que si también resultara necesario el cambio del modelo sociopolítico, eliminando los estereotipos de cualquier tipo de supremacía de algún género, evitando así el fenómeno de la violencia hacia el género femenino especialmente.

“Es menester señalar el VI informe CEDAW, realizado por la Comisión Intersectorial de Seguimiento al Cumplimiento de la CEDAW en el año 2002, que recomendó al Perú garantizar que la violencia familiar sea penada con severidad y siguiendo el Principio de Celeridad, de la misma forma reparar el daño y brindar protección inmediata a las víctimas”. (Huamán, 2019, p.35).

Por otro lado, tenemos la **Declaración y Programa de Acción de Viena realizada en el año de 1993**, donde:

Celebrada del 14 al 25 de junio de 1993 en Viena, la importancia de esta Declaración radica en que describe específicamente y proporciona por primera vez una definición precisa sobre la violencia contra la mujer siendo una de sus mayores contribuciones. Precisamente la amplitud del concepto posibilita incluir varias expresiones de la violencia contra la mujer, esto es la violencia física, psicológica y sexual, que se practica en el ámbito privado como en el público en contra de la mujer. A su vez, distingue por primera vez, que "los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales" (Art. 18). (Organización de las Naciones Unidas - ONU Mujeres, 2011).

Asimismo, la mención expresa de los principios que deberán adoptarse con la finalidad de erradicar la violencia contra la mujer, aunado el compromiso por los países que han suscrito, como de toda la sociedad internacional, para que se asuman todas las responsabilidades correspondientes sobre la materia, para cumplir dichos objetivos.

Del mismo modo, tenemos la **Convención interamericana para prevenir sanciones y erradicar la violencia contra la mujer - “Convención de**

Belem do Pará” para el año de 1994, donde se registró lo siguiente:

Elaborada en la ciudad de Belem do Pará, Brasil. Su importancia radica en la definición de violencia contra la mujer que ésta prevé y en el establecimiento de responsabilidades estatales respecto de este tema. Define la violencia contra la mujer como una violencia de género y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Señala que ésta comprende todo acto o conducta basada en su género que cause muerte, daño físico y/o psicológico a la víctima, tanto en el ámbito público como en el privado. (Artículo 1º). (Organización de las Naciones Unidas - ONU Mujeres, 2011).

A su vez, en el artículo 2º de la referida Convención, se ha prescrito que el fenómeno de la violencia contra las mujeres tiene un ámbito privado que se sustenta en el hogar familiar, y un ámbito público que es la sociedad y toda actuación y omisión por parte del Estado; por lo que, este documento internacional expresa su rechazo que el tema de la violencia hacia la mujer se considere como una materia del ámbito privado, puesto que esta se sigue suscitando a través de la instituciones públicas.

Cabe resaltar lo establecido en el artículo 7º, primero la obligación estatal de abstenerse de realizar cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. Segundo, los Estados Parte deben adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad. (Organización de las Naciones Unidas - ONU Mujeres, 2011).

Asimismo, según el acápite b del mencionado artículo, el Perú tiene la

obligación de enmarcar sus actuaciones con la debida diligencia en el transcurso de las investigaciones para sancionar correctamente los procesos de violencia familiar; como, también el acápite g exhorta a los países miembros que implementen medidas de naturaleza judicial y administrativa, eficaces, que asegure que las víctimas tengan pleno acceso a un resarcimiento idóneo y razonable u otro tipo de medidas de compensación; donde lo más resaltante es la implementación de mecanismos educativos, donde el Estado deba fomentar una cultura de conocimiento y cumplimiento de los derechos fundamentales hacia las mujeres.

Finalmente, tenemos la **Plataforma de Acción de Beijing para el año 1995**, donde se ha exhortado a los Estados a que implementen las políticas públicas necesarias, como, por ejemplo:

Alentar, respaldar y aplicar las medidas y los programas destinados a propiciar la comprensión de las causas, las consecuencias y los mecanismos de la violencia contra la mujer entre los responsables de la aplicación de esas políticas, como los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley y los miembros de la policía, y establecer estrategias para impedir que las mujeres víctimas de la violencia vuelvan a sufrirla por la prescindencia del género en las leyes o en las prácticas de aplicación de la ley o los procedimientos judiciales (Organización de las Naciones Unidas - ONU Mujeres, 2011).

“Incluir información sobre los instrumentos y las normas internacionales y regionales en las actividades de información pública y de enseñanza de los derechos humanos y en los programas de educación y capacitación para adultos, particularmente para grupos tales como los militares, la policía y otro personal encargado de hacer cumplir la ley para asegurar la protección eficaz de los derechos humanos” (Organización de las Naciones Unidas - ONU Mujeres,

2011).

Promulgar leyes en que se prevean penas para los miembros de la policía o de las fuerzas de seguridad o cualquier otro agente del Estado que cometa actos de violencia contra la mujer en el desempeño de sus funciones y adoptar medidas eficaces para investigar y castigar a los responsables (Organización de las Naciones Unidas - ONU Mujeres, 2011).

Crear mecanismos institucionales, o reforzar los existentes, a fin de que las mujeres y las niñas puedan dar parte de los actos de violencia cometidos contra ellas e interponer denuncias al respecto en condiciones de seguridad y confidencialidad, y sin temor a castigos o represalias. (Organización de las Naciones Unidas - ONU Mujeres, 2011).

En suma, de la revisión de todos estos documentos internacionales, sostenemos que regulan no solo una idónea legislación para erradicar todo tipo de violencia y discriminación hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar, para que los países puedan implementar las políticas públicas necesarias para combatir esta grave problemática.

2.2.2. La violencia familiar y el marco normativo del Estado Peruano

Al respecto, la actual Constitución Política ha reconocido como parte de los derechos fundamentales que garanticen una cultura libre de violencia, los siguientes:

- Derecho a la vida, identidad, integridad moral, psíquica y física y al libre desarrollo y bienestar (Artículo 2.1).
- Derecho a igualdad.
- Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole (Artículo 2.2).

- Derecho a la libertad y seguridad personales (Artículo 2.24. acápite b).
- Derecho a no ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos crueles inhumanos o humillantes (Artículo 2.24, acápite h).

Por otro lado, como primer antecedente nacional tenemos a la **Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar**, donde se resaltó lo siguiente:

Cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves que se produjera entre los cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no mediaran relaciones contractuales o laborales” (Congreso de la República, 1993).

De igual forma, tenemos a la **Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar**, donde se empezó a implementar políticas con mayor fuerza vinculante para erradicar todo tipo de violencia familiar, derogando la anterior ley mencionada, y estableciendo modificaciones al Código Penal en los artículos 45°, 121-A, 121-B, 122°, 337° y 338°, e implementando nuevos artículos consistentes en 46-E y 124-B, finalmente modificando el artículo 242° del Nuevo Código Procesal Penal; finalmente, modificando al artículo 667° Código Civil.

Esta nueva normativa regula nuevas medidas y políticas públicas para la prevención, erradicación, protección y atención a las víctimas de la violencia familiar, buscando el resarcimiento de los daños producidos y sancionando a los agresores responsables, con la finalidad de que se garantice una calidad de vida tranquila sin ningún tipo de violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar. A su vez, dicha ley tuvo algunas modificaciones en los años posteriores, como lo fue a través del Decreto Legislativo N°1386, donde se modificó diversos artículos de la referida ley como de su reglamento también, siendo lo más importantes, los

que citamos a continuación:

i.-Se especifican criterios para dictar medidas de protección, el juez debe tomar en consideración: la gravedad del hecho, la posibilidad de reincidencia del agresor, así como los resultados de la ficha de valoración de riesgo y la existencia de antecedentes policiales, entre otros. ii. La intervención de la Fiscalía de Familia debe ser permanente, precisando que la Fiscalía de Familia interviene desde la etapa policial en todos los casos de violencia en los cuales las víctimas son niños, niñas y adolescentes, en el marco de lo previsto en el Código de los Niños y Adolescentes. iii. Del mismo modo, los Juzgados de Familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar y, en ausencia de estos, son competentes los Juzgados de Paz Letrado o Juzgados de Paz, según corresponda. iv. Se reduce el plazo para emitir medidas de protección en casos de riesgo leve: 48 horas de acuerdo a las necesidades de las víctimas. v. Juez puede prescindir de audiencia en caso de riesgo severo. vi. El Juzgado de Familia que tomó conocimiento del caso, sin necesidad de efectuar una audiencia. puede emitir en el plazo de 24 horas medidas de protección y/o cautelares requeridas de acuerdo a las necesidades de las víctimas; vii. Se amplía vigencia de las medidas de protección y cautelares. La vigencia de las medidas de protección y cautelares se extiende con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación o al proceso penal. Por lo tanto, si persisten las condiciones de riesgo de la víctima se continuarán con las referidas medidas. (Poder Ejecutivo, 2018).

Dicho lo anterior, continuó haciéndose modificaciones a la referida Ley, como lo fue a través del Decreto Supremo N° 004-2019, donde concretamente se adecuó el reglamento de la referida ley, derogando además los artículos 21, 24, 54 y 55° de dicha norma.

2.2.3. Naturaleza jurídica de la violencia familiar

Cabe resaltar, en palabras de PROMUDEH, ha hecho resaltar que la Organización Mundial de la Salud ha conceptualizado a la violencia familiar como las acciones u omisiones cometidas por algún integrante del grupo familiar que tiene alguna posición de poder, sin considerar el lugar donde se suscite, perjudicando el bienestar, libertad, integridad física y psicológica, libre desarrollo de otro integrante del grupo familiar.

La violencia familiar como la conducta agresiva por acción u omisión, que ocasiona daños en la salud física mental de las víctimas y lesiona sus derechos fundamentales, limita su libertad en el ámbito familiar y social y menoscaba su autoestima deteriorando seriamente su personalidad. Estos hechos constituyen toda una continuidad de comportamientos que se sustenta en una cultura de tipo patriarcal, en donde las víctimas como son generalmente las mujeres y los menores de edad han sido socializadas para cumplir un papel servil y de subordinación frente al agresor. Estos hechos constituyen toda una continuidad de comportamientos que se sustenta en una cultura de tipo patriarcal, en donde las víctimas como son generalmente las mujeres y los menores de edad han sido socializadas para cumplir un papel servil y de subordinación frente al agresor. (Tantalean, 2007, p. 22).

Entonces, podemos afirmar que la violencia familiar se ha sustentado a lo largo de los años en una cultura patriarcal de sumisión por parte de las mujeres en su mayoría, surgiendo relaciones de abuso de poder, interiorizándolas y legitimando su empleo para quienes ostentan dicha posición frente a los otros; encuadrándose bajo un supuesto marco de valores sociales, normativa jurídica y todo tipo de representación que la sociedad ha aceptado como tal; haciendo uso de la fuerza ya sea física, psicológica, política, sexual y económica.

En esa misma línea conceptual, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 - Ley

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, ha desarrollado la definición jurídica de la violencia familiar bajo dos enfoques, desde el punto de vista de la violencia contra las mujeres y la violencia contra los integrantes del grupo familiar, prescribiendo que:

Artículo 5.- Definición de violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra. (Texto según el artículo 5 de la Ley N.º 30364).

Artículo 6.- Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar

“La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños,

adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”. (Texto según el artículo 6 de la Ley N.º 30364).

En tal sentido, dicha ley reconoce como sujetos de protección por violencia familiar a las mujeres a largo del desarrollo de su vida en cualquier edad y a los integrantes del grupo familiar, siendo estos, los cónyuges o excónyuges, convivientes o exconvivientes, los padrastros, madrastras, quienes tengan hijos en común, ascendientes y descendientes por línea de consanguinidad, por adopción o afinidad, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

2.2.4. Tipos de violencia familiar

En primer lugar, tenemos a la violencia física, que ha sido conceptualizada como:

Conducta del agresor por acción u omisión que causa daños a la integridad física de la víctima con la finalidad de someterla a su poder ocasionando lesiones leves y lesiones graves que pueden desencadenar en el feminicidio. (Tantalean, 2007, p. 119).

Entonces, podemos decir que la **violencia física** es aquella que menoscaba la integridad física de la víctima, esto es, el derecho fundamental a que su estructura fisiológica-orgánica sea preservada, según la forma y funcionamiento de los órganos humanos, esto es, la salud física del cuerpo humano; la cual se atenta mediante golpes, pellizcos, mordeduras, empujes, bofetadas, patadas, daños producidos por objetos, entre otros; ya sea mediante el empleo de armas blandas, objetos o de propia mano.

La referida Ley que venimos analizando, también describe a este tipo de violencia como todas las acciones o conductas que provocan daños a la integridad corporal o a la salud de la persona, incluyendo el maltrato por descuido, privar de las necesidades básicas cotidianas y maltrato, que provoquen daños de igual forma o que pongan la puesta en peligro, sin importar el tiempo que se necesite para su

recuperación integral, dentro del grupo familiar.

Por otro lado, tenemos la **violencia psicológica** que se suscita mediante diversas maneras de hostilidad emocional y verbal, como insultos, humillaciones, burlas, críticas, actitudes despectivas y amenazas de abandono, denigraciones; inhibiendo las iniciativas de las víctimas dentro del entorno familiar.

Es toda acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. (Bardales y Huallpa, 2009, p. 10).

Entonces, este tipo de violencia daña la integridad mental de las víctimas, menoscabando la vida familiar repercutiendo en las relaciones sociales, provocando alteraciones en la salud mental impidiendo la toma adecuada de decisiones; donde no solo se requiere que los informes psicológicos reconozcan el maltrato hacia las víctimas y establecer recomendaciones de terapias psicológicas; empero, debe haber una mención expresa de los daños psicológicos reales.

La ley mencionada define a este tipo de violencia como aquellas conductas o acciones, que buscan el control o aislamiento de las víctimas en contra de su voluntad, a través de las humillaciones o menoscabándola a nivel mental, por reiterados episodios de violencia, inhibiendo reversible o irreversiblemente la salud mental de la víctima.

Del mismo, tenemos a la **violencia sexual**, la cual consiste todos los daños suscitados de connotación sexual, de manera directa o indirecta, usualmente provocados por el varón hacia la mujer, con el propósito de degradarla y provocarle un alto sufrimiento hacia su integridad.

Mediante la violencia sexual el agresor vulnera la libertad sexual de la víctima, utilizando la violencia física o amenaza a través de miradas, gestos,

insinuaciones, bromas, palabras de carácter sexual, el contacto físico con frotaciones, acoso, chantaje, insistencia a tener relaciones sexuales, utilizar pornografía en el momento de las relaciones sexuales, caricias lascivas. (Tantalean, 2007, p. 127).

La citada ley en cuestión, conceptualiza a este tipo de violencia como aquellas conductas de índole sexual que se suscitan contra una persona sin su expreso consentimiento o bajo amenaza, lo cual incluye acciones que no necesariamente conllevan al contacto físico o penetración en concreto; incluyendo la exposición y participación coaccionada a hechos pornográficos, denigrando la libertad sexual de las víctimas o hasta desde el punto de vista, su libertad reproductiva.

Estos hechos de connotación sexual son adecuados perfectamente en los diversos ilícitos penales regulados en el Código Penal, como los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, permitiendo la apertura de las investigaciones por parte del representante del Ministerio Público.

Finalmente, tenemos a la **violencia económica**, la cual consiste en todas aquellas conductas no justificadas que privan de los recursos económicos a las víctimas, afectando la integridad física y psicológica de las mismas, impidiendo que ellas puedan manejar sus propios recursos, condiciones la entrega del dinero para el sustento del hogar a través amenazas para que estas obedezcan, reteniendo inclusive el salario y el propio manejo de créditos, incumplimiento de pagos como la pensión alimenticia, entre otros.

Así también, puede ser definida como la acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas vulnerables a este tipo de violencia. (Bardales y Huallpa, 2009, p.12).

Entonces, podemos sostener que este tipo de violencia provoca desvalorización y atemorización hacia la víctima, por el posible miedo de un abandono de naturaleza económica que pueda afectar el sustento del grupo familiar; tal cual la define la referida ley en su artículo 8°, señalando que es aquella:

La acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. A limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. (Congreso de la República, 2015).

2.2.5. Las medidas de protección

Al respecto, es importante analizar las medidas de protección como formas de erradicar y prevenir la violencia familia y no como una mera formalidad en este tipo de procesos judiciales, donde el Juez de Familia Especializado las otorga de manera excepcional, lo cual en la anterior legislación no sucedía, puesto que eran impuestas por el Fiscal de Familia competente.

Según la ley en comento, la finalidad de las medidas de protección es erradicar y prevenir todo tipo de violencia por parte del agresor, con el objetivo de garantizar la integridad física y psicológica de la víctima, como también de la preservación de sus bienes económicos.

En palabras de la ex magistrada del Tribunal Constitucional, Marianella Ledesma, quien afirma que “son medidas de carácter temporal, que, estando destinadas a garantizar la integridad física, psicológica y moral de la víctima, tienen por objeto el

cese de la violencia o evitar que ésta vuelva a realizarse.” (Ledezma, 2017, p, 181). Por otro lado, el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia que se desarrolló en el año 2017, conceptualiza a las medidas de protección como:

Como mecanismos especiales, cuyo fundamento jurídico está en la Declaración Internacional de Derechos Humanos y en el derecho constitucional y tienen por finalidad proteger bienes jurídicos de relevancia para la sociedad: la vida, y la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial (Cárdenas, 2017, p. 45).

Asimismo, Uchiri y Lupa (2021), citando a Canosa 2017, señala que “las medidas de protección tienen un origen constitucionalista y que tienen como finalidad inmediata la protección a la integridad de la víctima ante posibles actos de agresión. Asimismo, señala que, las medidas de protección son aquellas protecciones brindadas a una persona – la cual es denominada víctima en el D. Penal – con la finalidad de que este no sea sometido a alguna clase de tortura”. (s/p).

De la misma opinión es Magaly Silio (2020), quien sostiene lo siguiente:

Las medidas de protección son decisiones que adopta el Estado a través de un Juez de Familia para hacer efectivo el cuidado y protección de la integridad de las mujeres, niños, niñas, adolescentes u otro integrante del grupo familiar, cuando son víctimas de violencia en su contra. Así, a fin de salvaguardar los intereses de éstas, evitando el riesgo (personal, social, perspectivas de género u otro) de los agraviados y el propio agresor, se dictan estas medidas de protección, que también tendrán por objeto romper el círculo de violencia de género (tensión, agresión y luna de miel).

Entonces, podemos definir las como los mecanismos que adopta el Juez de Familia, con el objetivo de cortar con el círculo de violencia familiar de forma inmediata, resguardando la integridad física y psicológica de la víctima, como también de su patrimonio, donde deberá analizar detenidamente el caso en concreto, evaluando la forma y circunstancias de cómo se produjeron los hechos, adecuándolos a los

parámetros que la legislación pertinente requiere, como, por ejemplo, la existencia de denuncias en contra del agresor, la relación de poder existente entre la víctima con el agresor, y otros factores; donde la eficacia de las medidas de protección, se reflejará en el aseguramiento total de la víctima para no volver a sufrir los hechos de violencia familiar que padecía.

La Jueza Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Wilda Cárdenas Falcón, ha definido diversas características que deben revestir las medidas de protección en el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia, señalando concretamente que estas deben ser:

Congruentes: “Debe considerarse las condiciones particulares de la víctima, el juez debe valorar las condiciones personales, sociales y ambientales que colocan a una víctima en situación de vulnerabilidad económica, física, sexual y psicológica”. (Cárdenas, 2017).

Oportunas: “Debe determinarse prima facie el nivel de riesgo en la víctima”. (Cárdenas, 2017).

Inmediatas: “En aras del principio de protección integral se debe disponer acto seguido a la solicitud, en resolución motivada”. (Cárdenas, 2017).

Tuitivas: “El juez debe garantizar mediante acciones afirmativas condiciones de igualdad real en el acceso a la justicia para toda persona, en promoción y protección del disfrute pleno y amplio de todos los derechos”. (Cárdenas, 2017).

Personalísimas: “En virtud de esta característica las medidas de protección no pueden transmitirse de modo alguno”. (Cárdenas, 2017).

Variables: “Las medidas de protección son variables, el operador judicial puede modificarlas y ampliarlas cuando lo requiere la protección a la víctima”. (Cárdenas, 2017).

Prorrogables: “La prórroga es una ampliación extraordinaria del plazo por el cual se ordena mantener en ejecución las medidas de protección en la

resolución final. Puede ser a solicitud de parte o de oficio”. (Cárdenas, 2017).

Temporales y Provisionales: “Las medidas de protección tienen un carácter provisional sin que impliquen una declaración, modificación o extinción de un derecho o bien, o una definición de certeza de una situación jurídica” (Cárdenas, 2017).

Obligatorias: En caso de incumplirse con su mandato, procede la denuncia al Ministerio Público para la investigación de los posibles delitos por desobediencia a la autoridad (Art. 24 y 56.4 de la ley). Esto también aplica a la Policía Nacional del Perú y demás operadores de justicia (Cárdenas, 2017).

En suma, las medidas de protección deben estar comprendidas en la resolución judicial final o el auto correspondiente que emitirá el Juez de Familia, pudiendo ser variadas o modificadas, ya sea de oficio o de parte, conforme lo regula el artículo 41º del Decreto Supremo N.º 004-2019 MIMP, siendo impuestas de manera urgente y necesaria para garantizar la protección rápida de la víctima por la demora del trascurso del proceso penal, según los parámetros recogidos en el artículo 22-A del Decreto Legislativo N.º 1386 que modifica la Ley N.º 30364.

En virtud de la resolución del Juez de Familia, también podrá hacer mención de la imposición de algunas medidas cautelares, bajo apercibimiento de dictaminarse medidas de naturaleza coercitiva conforme lo prescribe el Código Procesal Civil y el Código de los Niños y Adolescentes, sin perjuicio de que el agresor las incumpla e incurra en el delito de desobediencia a la autoridad, por lo que se comunicará inmediatamente a la Policía Nacional y a las demás autoridades competentes, para que garanticen la eficacia de las medidas de protección; y de esta manera, sea mermado el círculo de violencia familiar que se estaba suscitando en agravio de las víctimas, especialmente cuando hay niños y adolescentes de por medio.

De igual forma, el fundamento 22 de la Sentencia 3378-2019-PA-/TC, se

fundamentó lo siguiente:

(...) las medidas de protección presentan características o elementos que también son propios de las medidas cautelares, como la temporalidad y la urgencia; sin embargo, ello no supone necesariamente que ambas tengan la misma naturaleza. En cualquier caso, las medidas de protección se deben adoptar en un plazo bastante breve por el Juzgado de Familia y en el marco de una audiencia oral que se debe caracterizar por prohibir «la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor» (artículo 25 de la Ley 30364). El trámite de las medidas de protección es independiente del trámite de la denuncia por violencia que se inicia, generalmente, cuando el Juzgado de Familia remite los actuados al Ministerio Público para que realice la investigación correspondiente. De ahí que el dictado de una medida de protección no significa la atribución automática del estatus de responsable penal al presunto agresor de violencia. El objeto de las medidas de protección es solo asegurar la integridad personal de quien presenta la denuncia por violencia; por ello, su trámite es independiente y célere. La determinación de la responsabilidad penal del presunto agresor debe seguir el curso que la normatividad procesal penal prevé para el efecto.

2.2.6. Clases de medidas de protección

Al respecto, el artículo treinta y dos del nuevo Texto Único Ordenado de la ley en comento, recoge las medidas de protección de especial relevancia en los procesos judiciales de violencia familiar, siendo los siguientes:

- a) Retiro del agresor del domicilio.
- b) Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.
- c) Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, chat, redes sociales, red institucional, internet u otras redes o formas de comunicación.

- d) Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.
- e) Inventario sobre sus bienes.
- f) Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.
- g) Prohibir el Ingreso en Estado de Ebriedad.
- h) Abstenerse de Cometer Nuevos Hechos.
- i) Tratamiento psicológico y terapéutico.

En tal sentido, los criterios jurídicos que deberá tomar en consideración el Juez de Familia para la imposición de medidas de protección, en palabras del autor Rodas, son los siguientes:

- a) Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.
- b) La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de las personas denunciadas por actos de violencia contra la mujer e integrante del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
- c) La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- d) La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
- e) La condición de discapacidad de la víctima.
- f) La situación económica y social de la víctima.
- g) La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
- h) Otros aspectos que denotan el estado de vulnerabilidad de la víctima o

peligrosidad de la persona denunciada. (Rodas, 2021, pp. 46-47).

Ante ello, tenemos el Expediente N.º 13913-2018-47-1601-JR-FT-11 de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, donde en su considerando quinto, ha señalado lo siguiente:

“El Principio Precautorio o de Cautela constituye el principio rector en los procesos de violencia contra la mujer o miembro del grupo familiar, el cual emerge de la propia Constitución y la Ley 30364, así como de la necesidad de tutela de urgencia ante un acto de violencia que ponga en riesgo derechos constitucionales de la víctima. Este principio implica que ante sólo la sospecha de la existencia de un maltrato o violencia psíquica, física, sexual o económica-patrimonial, que pueda presentar la presunta víctima en una relación familiar y personal, el Juez de Familia está obligado a adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables bajo un mandato judicial, ya sea a través de medidas de protección y/o medidas cautelares, no siendo necesario exigir la probanza de la certeza del acto de violencia; por tanto el razonamiento que realizó la A-quo en el presente proceso, negando una medida de protección solicitada, bajo el criterio jurisdiccional que no se acreditado fehacientemente la violencia y/o los factores de riesgo para medir el pronóstico de repetición, constituye un razonamiento contrario al principio precautorio desnaturalizando el proceso tutelar previsto en la Ley N° 30364, ya que la A-quo al exigir la demostración plena de los factores de riesgo de los actos de violencia como criterio determinante para otorgar las medidas de protección, está desconociendo la realidad de los actos de conflictualidad humana en la que se desarrolla la violencia misma, ya que ellos se dan mayormente en el ámbito íntimo de la familia o del hogar, donde la actividad probatoria es casi nula, es por ello que en este tipo de procesos el Juez de Familia debe recurrir a las máximas de la experiencia como sucedáneo de los medios probatorios para concluir el nivel de violencia

existente, siendo éste el mayor mecanismo legal que se utiliza en este tipo de procesos”. (p.9).

Dicho lo anterior, la duración de las medidas de protección impuestas, teniendo estas la posibilidad de ser ampliadas, variadas o eliminadas, cuando ha cesado el riesgo de violencia familiar que las dio origen; esto es, cuando de la revisión del control judicial de las mismas, informen un idóneo cumplimiento o ejecución de las mismas por parte del agresor, estableciendo que formalmente se ha cumplido con las mismas, donde se solicitará una audiencia para el archivamiento de las mismas, donde se citará a las partes a dicha audiencia, donde el Juez de Familia evaluará los hechos, emitiendo el pronunciamiento judicial respectivo.

De igual forma, estas medidas de protección son plenamente válidas a nivel nacional, donde la víctima podrá solicitar que sean cumplidas en cualquiera de las dependencias policiales, donde la Policía Nacional será responsable de la ejecución de las mismas, considerando el mapa georreferencial del registro de las víctimas y que se les haya notificado debidamente de tales medidas; habilitando un medio de comunicación para atender oportunamente las solicitudes de resguardo, coordinando también con el personal de serenazgo.

Los nombres y ubicación de todas las víctimas con medidas de protección deben estar disponibles permanentemente para todo el personal policial en la jurisdicción en la que domicilia la víctima, a fin de responder oportunamente ante emergencias. Las medidas de protección que no se encuentren en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú son ejecutadas por las entidades públicas competentes que disponga el juzgado. (Congreso de la República, 2015).

Sin embargo, se ha evidenciado en la realidad actual que las medidas de protección no están resultado eficaces por parte de nuestros operadores de justicia, especialmente en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, donde no existe un control judicial sobre la ejecución por parte de la Policía Nacional, que denotan que

no haya intervenciones oportuna ante los hechos de violencia, no cumpliendo los efectivos policiales con el registro de las víctimas ni de las medidas de protección otorgadas, demora en remitir los informes policiales para su ejecución, como también una deficiente Ficha de Valoración de Riesgo, puesto que estos riesgos no se mantienen estáticos, debiendo ser modificados con nuevas evaluaciones por parte del Centro de Emergencia de La Mujer, cambiando los niveles de severo a leve o grave; donde los operadores judiciales deben cumplir con el adecuado seguimiento en cada caso en concreto, para que el Juez de Familia evalúe el estado de la víctima y el nivel de riesgo existente.

Hay que considerar, además, que uno de los propósitos de las medidas de protección no recae únicamente, conforme a diversos pronunciamientos judiciales, cesar los hechos de violencia familiar que se suscitaron, sino, que se remedie los conflictos entre los integrantes del grupo familiar, en la medida de lo posible, reconocimiento que las medidas de protección más drásticas como el retiro del agresor del hogar, su alejamiento, deben obedecer a principios de proporcionalidad y razonabilidad de la medida según los hechos producidos, según el nivel de riesgo en el que se encontrara la víctima.

De igual forma, la problemática sobre la eficacia de las medidas de protección se está presentando en que los casos judiciales vertidos ante los órganos jurisdiccionales y las investigaciones ante el Ministerio Público a nivel nacional, no existe una idónea aplicación de las mismas para frenar la violencia familiar, por lo que el Juez de Familia debe evaluar si es el primer episodio de violencia hacia la víctima o ya es un patrón repetitivo por parte del agresor, para establecer de toda la gama de medidas de protección, las más adecuadas.

Por lo tanto, se deberá valorar la situación material de la víctima, para analizar si se trata de hechos cíclicos de abuso hacia la víctima, lo que convertiría efectivamente a un riesgo grave; como, también, más aún si las víctimas tienen hijos con el agresor, lo que de cierta manera las obliga a mantener aún algún tipo

de relación con el mismo, por lo que, también debe valorarse esta situación, para establecer soluciones razonables a ambas partes.

A su vez, también existiría desprotección a las víctimas si continúan conviviendo en el mismo hogar con sus agresores, situación que genera la violencia familiar propiamente dicha, aún cuando el agresor sea retirado del hogar, puede acarrear que los familiares de este busquen humillar y agredir a la víctima, no cumpliéndose eficazmente las medidas de protección.

Todas estas situaciones a veces no son tomadas en cuenta por el Juez de Familia, por lo que la medida de protección no deviene en eficaz, por no hacer una valoración real de la situación de la víctima, además, que se evidencia que de las resoluciones judiciales a penas se limitan acreditar las agresiones; empero, la medida de protección resultará eficaz si esta va permitir que la violencia familiar cese y deje de producirse, otorgándose soluciones razonables a las víctimas, y no solo cumplir con la formalidad que la ley exige, como, por ejemplo, si se impone una medida de protección de que el agresor se retire del domicilio, debe valorarse si este es la única fuente del sustento económico del hogar, por lo que, para que esta medida resulte eficaz, deberá accesoriamente imponerse una medida cautelar de pensión de alimentos, cuando existen hijos de por medio, porque así se estaría valorando las verdaderas consecuencias del dictamen de las medidas de protección sobre el grupo familiar.

2.2.7. La violencia familiar y afectación a derechos fundamentales

Al respecto, es importante comprender los derechos fundamentales inmiscuidos en los procesos de violencia familiar, tal cual señala nuestra actual Carta Magna, ha prescrito en su primer artículo, lo siguiente: Artículo 1°. - “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”; de igual forma, en su artículo dos, concretamente ha regulado, que:

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre

desarrollo y bienestar.

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias.

24. A la libertad y seguridad personales.

Por lo tanto, nuestro ordenamiento jurídico ninguna persona debe ser sujeta algún tipo de violencia como las que hemos analizado líneas arriba, ni a tratos humillantes, denigrantes o inhumanos; cabiendo la posibilidad, de que la víctima solicite la evaluación médico legista o que el familiar solicite para ella cuando está impedida de pedirlo por sí misma ante las autoridades competentes.

Fabra y Rodríguez (2015) señalan que:

Los derechos fundamentales corresponden a aquellos derechos que tiene la calidad de ser subjetivos e inherentes a una persona, lo cual tienen su característica principal en el rasgo de ser fundamentales. Asimismo, señala que, para que un derecho sea considerado subjetivo, estos tienen que encontrarse tipificado en tres diferentes entidades, las cuales corresponden a una disposición jurídica, una norma jurídica y una posición jurídica.

De igual forma, en palabras de Nogueira (2003) señala que según el Tribunal Constitucional Alemán, ha recalado en diferentes sentencias que, las normas que se basan los derechos fundamentales de una persona, no tienen únicamente derechos de naturaleza subjetiva que se relacionan directamente entre la persona humana y el Estado, sino que, también tiene una naturaleza axiológica de naturaleza objetiva, con lo cual se generan diferentes directrices y se impulsa a la legislación vigente.

Del Águila (2017) nos indica que toda intervención con relación a la violencia de género tiene que realizarse mediante el respeto de los derechos humanos de los involucrados, es decir, respetando los derechos del agresor y la víctima, ya que, mediante el proceso se buscará fortalecer la capacidad de cada uno de los involucrados, por un lado, se reivindicarán derechos a la víctima, mientras que al

agresor se le obligará a cumplir obligaciones.

En tal sentido, el fenómeno de la violencia familiar atenta contra derechos constitucionales imprescindibles como son la vida, integridad, honor, dignidad humana, libertad, entre otros; de los cuales es conveniente analizarlos.

En primer lugar, tenemos al **derecho a la vida**, toda vez que los actos de violencia familiar conllevan no solo a lesiones a la integridad corporal, sino hasta el propio homicidio de la víctima, especialmente hacia mujeres y niños, por lo que es el principal derecho fundamental afectado por la violencia familiar.

En palabras del autor Espinoza, señala que:

El derecho a la vida es, por excelencia, un derecho natural primario del que todo ser humano goza, por el solo hecho de su existencia. Más que una exigencia jurídica constituye un suceso, originario e irreversible, con el cual el hombre se encuentra consigo mismo; solamente después se puede hablar de la necesidad de existir. Este derecho es la piedra angular de donde emergen todos los derechos inherentes a la persona humana. Cuando la Constitución o aquellos cuerpos legales de menor jerarquía consagran el derecho a la vida, no están creando un derecho, sino lo están reconociendo y protegiendo. (p.127).

Entonces, nuestra actual norma constitucional ha reconocido este derecho inherente a la persona humana en su primer artículo, por lo que las víctimas de violencia familiar, solo se ha afectado la integridad corporal desde el plano físico como la integridad psicológica desde el plano moral; sino también contra la vida independiente en sí misma, puesto que desde la puesta en peligro como son los golpes, ya se está ocasionando lesiones corporales que pueden suscitar la muerte de la víctima.

Han sido innumerables situaciones donde las víctimas han terminado asesinadas por un miembro del grupo familiar, como sus parejas especialmente, por su condición de tal, celos, luego de un gran ciclo de violencia que se venía dando en

el hogar; hechos que visualizamos en las cadenas de los medios de comunicación no solo en Perú, sino a nivel mundial.

Por otro lado, tenemos el **derecho a la integridad**, el cual hace referencia que toda persona tiene derecho a la conservación y mantener su integridad corporal, moral y psíquica. Anteriormente, este derecho abarcaba únicamente a la integridad física; empero, desde la promulgación de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Carta Internacional de Derechos Humanos, su conceptualización ha ido extendiéndose, a las siguientes:

- Integridad corporal es la protección de los órganos, partes y tejidos del cuerpo humano. Esta protección supone la cantidad y calidad de la masa corporal del ser humano. (Ramos y Flora Tristán, p.46)
- Integridad funcional, que se refiere a la protección de las capacidades y funciones del cuerpo. (Ramos y Flora Tristán, p.46).
- Integridad de la salud, tanto del cuerpo como de la mente y entorno social. (Ramos y Flora Tristán, p.46).
- Integridad Psíquica: Es la preservación de las facultades y capacidades de la psiquis humana (emocionales intelectuales). (Ramos y Flora Tristán, p.46).
- Integridad Moral: Referida al espacio subjetivo y de valores del ser humano. (Ramos y Flora Tristán, p.46).

Entonces, el principal antecedente internacional es la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 5º, inciso 1º, ha prescrito que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Dicho lo anterior, del análisis constitucional expuesto, se ha reconocido una protección a la integridad física, moral y psíquica, no obstante, se ha omitido pronunciarse sobre la integridad sexual, la cual implícitamente podría estar comprendida dentro de la integridad física; pero, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30364 que venimos analizando, ha reconocido la importancia de incorporar en

la norma constitucional la protección específica a la integridad sexual, considerando los altos índices de agresiones sexuales que padecen las víctimas especialmente del género femenino.

También, tenemos que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o mayormente conocida como la Convención de Belém Do Pará, asimismo, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, documentos internacionales de los cuales el Estado Peruano es parte, que hacen mención expresa a la protección de las víctimas frente a los hechos de connotación sexual, reconocido la integridad sexual de la misma.

Del mismo modo, tenemos el **derecho a la dignidad**, el cual conlleva en sí mismo un valor axiológico inherente a la persona humana, reconocerla como tal ante nuestro ordenamiento jurídico.

La dignidad humana ha sido frecuentemente relacionada de manera directa con algunos derechos porque en ellos su exigencia se hace más patente por ejemplo: el derecho a la integridad física y moral, a la libertad ideológica, pero en realidad la dignidad humana se vincula con todos los derechos. La dignidad humana es un principio con valor absoluto, no admite restricciones ni discriminaciones por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias; es independiente de la inteligencia, de la salud mental, de las cualidades personales y del comportamiento, de modo que incluso una persona que se comporte indignamente debe reconocérsele como portadora de ese valor humano. El principio de dignidad humana otorga al derecho a la vida una dimensión sustancial, integradora, que va más allá de la protección de la simple existencia. (Ramos y Flora Tristán, p.45).

En efecto, este derecho reconoce que el ser humano viva dignamente, no en cualquier condición, sino tener todas las posibilidades de realizar un proyecto de vida que ha escogido desde plena libertad e igualdad de oportunidades; por lo que, la violencia familiar vulnera indiscutiblemente la dignidad de la persona humana,

atentando contra ese valor supremo por su condición, menoscabando su personalidad e integridad como tal.

Asimismo, tenemos el derecho al honor, el cual también es inherente a la persona humana, un valor espiritual de la personalidad. Es por ello, que Carlos Fernández Sessarego señala que:

El honor es el íntimo y raigal valor moral del hombre. Es un valioso bien de carácter no patrimonial que conlleva un sentimiento o conciencia de la propia dignidad como persona. El honor es un bien que socialmente se traduce en el respeto y consideración que se merece de los demás, en la estima, aprecio, buena fama y reputación adquiridas por la virtud y el trabajo. Un inestimable bien susceptible de respeto y protección. Honor posee el nasciturus, el menor impúber, el adulto, el loco y hasta el delincuente y la ramera, solamente que entre ellos se diferencia por grados. (p.55).

No obstante, es importante decir que es un valor interno perteneciente a toda persona y que merece el debido respeto que le corresponde, por lo que, en los casos de violencia familiar, este derecho es vulnerado de diversas formas sin importar la edad de la víctima, puesto que esta vulneración se desenvuelve mediante agresiones verbales, humillaciones, insultos, denigraciones, menoscabando la psiquis de la personas; también, con largos períodos de silencio, falta de interés y empatía, entre otros; que trasgreden dicho valor interno.

El mejor ejemplo está en el artículo 333^o, inciso 4 del Código Civil, al prescribir como causal de separación de cuerpos a la injuria grave. Como señala el maestro Cornejo Chávez que:

El ultraje a los sentimientos o la dignidad de uno de los cónyuges por el otro corresponde en el orden moral, a la sevicia en el orden físico, pero, si bien es cierto que en determinadas circunstancias y tratándose de ciertas personas la injuria puede revertir la misma o mayor gravedad que el maltrato material, también lo es aquella, por no dejar huella objetiva y por referirse a algo tan

inaprensible y subjetivo como es la dignidad, puede servir de base a un verdadero abuso del derecho de pedir la separación.

Nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido a la injuria grave como causal de separación de cuerpos y del divorcio, por ser una grave afectación a la integridad psicológica y moral de la persona; pudiendo ser estas amenazas de abandono, de muerte, silencios constantes, insultos, humillaciones, respuestas ofensivas, actitudes despectivas, frente a la familia y el grupo social.

2.3. Marco Conceptual

- **Violencia:** La violencia importa necesariamente un desequilibrio en las relaciones de poder, en el que una parte actúa u omite actuar, buscando controlar al otro.
- **Género:** Es la dimensión construida socio - culturalmente partiendo del nacimiento de la persona, hace referencia a las diferencias del sexo biológico.
- **Violencia de género:** Según Varela (2017) “Es una asignación arbitraria de atributos y cualidades para las características corporales de mujeres y hombres que lleva a una feminidad supuestamente propia de todas las féminas y una masculinidad que se supone inherente a todos los hombres”.
- **Violencia intrafamiliar:** Según los autores (Gonzales, Gonzalez, & Reyes, 2015) es el “Patrón de conducta agresiva y de coerción que se ejerce en la relación familiar, dirigida al integrante del grupo familiar percibido como más débil, dañando su integridad, patrimonio, imagen, reconocimiento, aspiraciones, sexualidad y relaciones interpersonales, siendo las víctimas usuales las mujeres”.
- **Violencia contra las mujeres:** Según la ONU (Rivas, 2015, p. 173), “son actos de violencia que se sustentan en pertenecer al sexo femenino, que puedan generar daño para la fémina, amenazas, coacción o privación arbitraria de libertad, que devengan o nacen de ser mujer, independientemente de que se produzcan en el ámbito privado o público”.

- **Violencia estructural:** Se manifiesta como un poder desigual, construido dentro de una estructura, que ofrece diferentes oportunidades a hombres y mujeres, mediante la explotación de las segundas, su discriminación sexual en el trabajo, el desempleo, la diferencia salarial.
- **Violencia cultural:** Son aspectos de la cultura, como la religión, la ideología, el arte, el lenguaje, la ciencia formal o empírica que son utilizadas para legitimar o justificar la violencia, visualizando a la mujer como el sexo débil, con una menor capacidad física, vinculada a las tareas domésticas.
- **Violencia física:** Violencia que daña el cuerpo o una lesión causada por golpes de intensidad diversa, infringidos con las manos, armas o instrumentos, patadas, puñetes, empujones, mordeduras, cortes, quemaduras, tentativa de estrangulamiento.
- **Violencia sexual:** Es la que se infringe imponiendo una relación sexual no querida, de posturas, actos o formas de vestir, gestos, e inclusive abuso y violación mediante la fuerza física. Comprende también las acusaciones e insultos durante las relaciones sexuales, tratando a la mujer como si ésta fuese un objeto, una cosa. El chantaje o actos de venganza y amenaza si ésta no desea mantener relaciones sexuales.
- **Violencia psicológica:** Según Umpire, Nogales es la que se produce mediante insultos constantes, abandono, intimidación, manipulación, sojuzgamiento, limitación de la acción, términos y acciones que desvalorizan, destrucción de objetos preciados, exclusión en toma de decisiones, intimidación, indiferencia, humillación y otras con estímulos mortificantes, que lentamente torturan emocionalmente.
- **Violencia económica:** Es la acción u omisión del victimario que afecta la supervivencia de fémina, hijos; destruye, despoja de pertenencias o se niega prestar alimentos o gastos básicos del grupo familiar

III. METODOLOGÍA

3.1. Métodos

La presente investigación está basada en el enfoque cualitativo y oportunamente se ha empleado los siguientes métodos:

- Deductivo: “se aplicará este método en la discusión de los resultados en contraste de los antecedentes y marco teórico con los resultados obtenidos. Por tanto, el razonamiento va de lo general a lo específico cuando se lleva a generalizar teorías hacia realidades propias específicas”. (Hernández, Fernández, & Sampieri, 2006).

Se aplicará este procedimiento en la discusión de los resultados en contraste de los antecedentes y marco teórico con los resultados obtenidos. Por tanto, el razonamiento va de lo general a lo específico cuando se lleva a generalizar modelos y teorías extranjeras hacia realidades propias específicas.

- Inductivo: “se aplicará este método con el fin de recoger datos de una forma lógica y secuencial, de acuerdo a las variables de estudio, fenómeno que pretendemos explicar en la presente investigación y llegar a una conclusión global que involucre aspectos sinérgicos en cuanto a la explicación del fenómeno”. (Hernández, Fernández, & Sampieri, 2006).

Se aplicará este procedimiento con el fin de recoger datos de una forma lógica y secuencial, de acuerdo a las variables de estudio, fenómeno que pretendemos explicar en la presente investigación y llegar a una conclusión global que involucre aspectos sinérgicos en cuanto a la explicación del fenómeno.

- Analítico: “se aplicará este método porque permite descomponer cada una de las variables para su estudio intensivo y luego proceder al análisis respectivo de los datos que se obtenga de dicha investigación, así como para poder establecer el análisis del fenómeno en estudio”. (Hernández, Fernández, & Sampieri, 2006).

Se aplicará este procedimiento porque permite descomponer cada una de las variables para su estudio intensivo y luego proceder al análisis respectivo de los datos que se obtenga de dicha investigación, así como para poder establecer el análisis del fenómeno en estudio.

- Sintético: “se aplicará este método en la elaboración de las conclusiones derivadas de la contrastación de los resultados obtenidos con los antecedentes y marco teórico basado en los objetivos”. (Hernández, Fernández, & Sampieri, 2006).

Se aplicará en la elaboración de las conclusiones derivadas de la contrastación de los resultados obtenidos con los antecedentes y marco teórico basado en los objetivos.

3.2. Diseño de Investigación

No experimental.

Según Hernández, Fernández, & Baptista (2014) se realiza sin la manipulación deliberada de variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural para analizarlos, analizando concretamente las principales bases teóricas, descripciones básicas, para formular conclusiones idóneas.

Transversal

Según Hernández, Fernández, & Baptista (2014) “recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado”.

3.3. Tipo de Investigación:

Descriptiva

“Tiene como finalidad conocer las categorías o variables en un contexto en particular” (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014).

3.4. Técnicas

Entrevista: La entrevista es una técnica de gran utilidad en la investigación cualitativa para recabar datos; se define como una conversación que se propone un fin determinado distinto al simple hecho de conversar, es un instrumento técnico que adopta la forma de un diálogo coloquial. (Sarmiento, 2011).

Se entrevistará a jueces, fiscales y abogados especialistas en el tema para conocer su opinión respecto a la eficacia del otorgamiento de medidas de protección dictadas en el proceso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, período 2019-2020.

3.5. Instrumentos

Ficha de entrevista: Servirá para conocer la opinión de expertos respecto para conocer su opinión respecto a la eficacia del otorgamiento de medidas de protección dictadas en el proceso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, período 2019-2020.

3.6. Población

Los nueve Jueces especializados del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

3.7. Muestra

Los siete Jueces Especializados del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

3.8. Unidades de análisis

La unidad de análisis pueden ser individuos u organizaciones, y pueden ser al mismo tiempo unidad de muestreo. Tal como lo sostiene Sampiere, Fernández, Baptista (2000): Jueces Especializados del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que emitieron resoluciones judiciales de otorgamiento de medidas de protección en el proceso de violencia familiar en los períodos de 2019-2020.

3.9. Procesamiento y análisis de datos

- En cuanto al tema del procedimiento de reunir y custodiar la información y documentación, y las técnicas, se detalla a continuación:
- Respecto al objetivo de demostrar la existencia de un problema, se procederá al análisis de los datos obtenidos.
- Posteriormente se proseguirá a recopilar la documentación desmaterializada, mediante el acceso a CD's, que permitirán guardar la información producto de navegación en internet, y paginas especializadas.
- En cuanto a la información materializada, se accederá a la Biblioteca de Universidades de Trujillo, y de las que sean necesarias ubicadas dentro del País. Y también la necesaria que pueda ser aportada de mi biblioteca personal.

IV. RESULTADOS

Respecto a las entrevistas realizadas como parte de la técnica de recolección de datos, se procedieron a aplicar las mismas a la totalidad de la muestra, conformada por Jueces especialistas en procesos de violencia familiar, tenemos que:

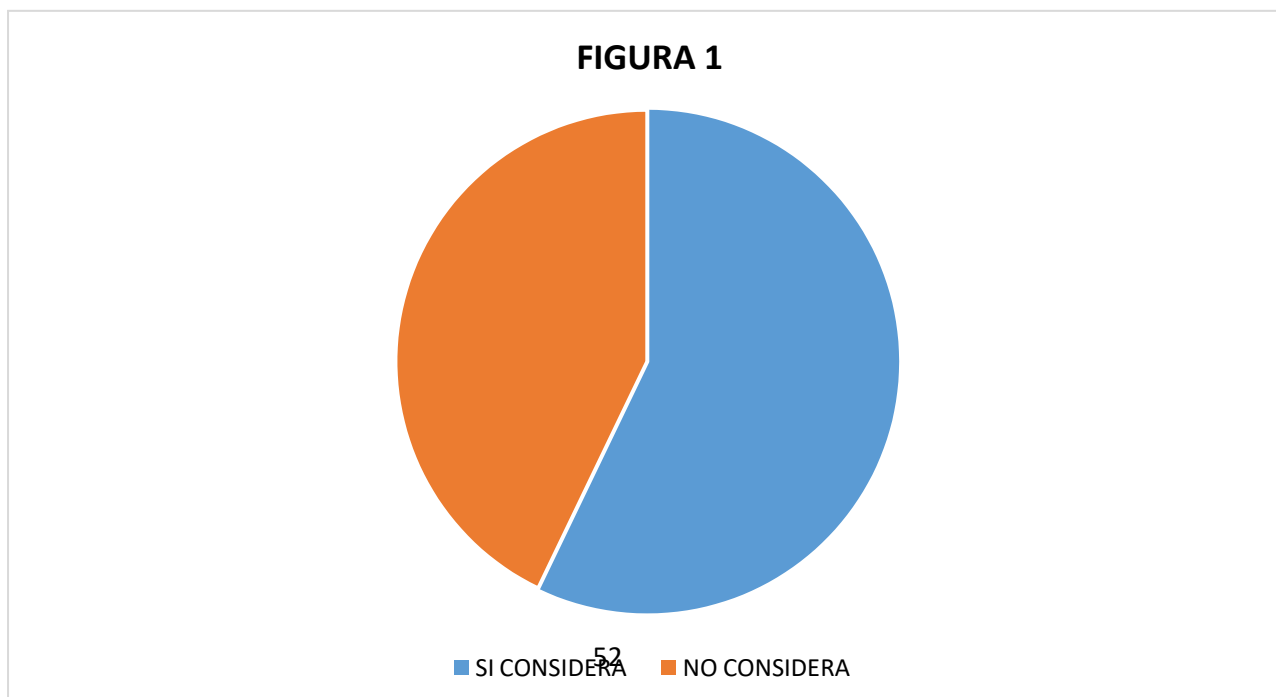
RESULTADO DEL OBJETIVO ESPECÍFICO UNO: Analizar el desarrollo procesal del otorgamiento de medidas de protección dictadas en los litigios de violencia contra la mujer y los integrantes que conforman la familia.

Tabla 1 ¿Considera usted que las medidas de protección dictadas en los litigios de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar han resultado eficaces según la política jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, durante el período 2019-2020?
¿Por qué?

ITEM	FRECUENCIA	%
SI CONSIDERA	04	57.14 %
NO CONSIDERA	03	42.86 %
TOTAL	07	100 %

Nota: La entrevista fue realizada a Jueces Especialistas en Violencia Familiar de la ciudad de Trujillo.

Figura 1 ¿Considera usted que las medidas de protección dictadas en los litigios de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar han resultado eficaces según la política jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, durante el período 2019-2020?
¿Por qué?



Interpretación de Resultados:

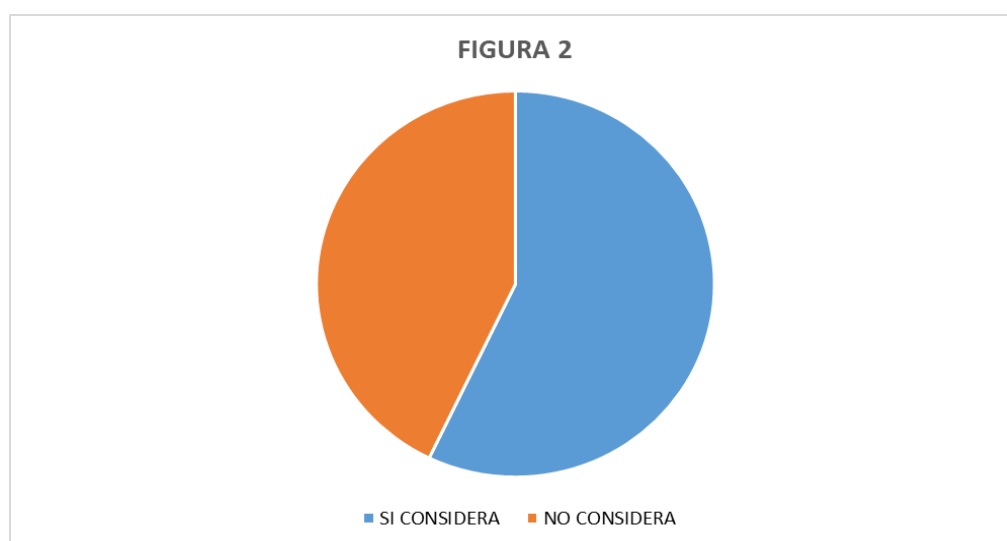
En la tabla 1 y figura 1 se observa la descripción referente a la variable independiente sobre medidas de protección; que el 57.14 % de los especialistas consideran que las medidas de protección dictadas en los litigios de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar si han resultado eficaces según la política jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, durante el período 2019-2020 mientras que el 42.86 % no lo consideran. Lo que significa que el 57.14 % prevalece como si se considera como eficaces las medidas de protección.

Tabla 2 ¿Considera usted que se ha venido realizando adecuadamente un desarrollo procesal del otorgamiento de medidas de protección dictadas en los litigios de violencia contra la mujer y los integrantes que conforman el grupo familiar? ¿Por qué?

ITEM	FRECUENCIA	%
SI CONSIDERA	04	57.14 %
NO CONSIDERA	03	42.86 %
TOTAL	07	100 %

Nota: La entrevista fue realizada a Jueces Especialistas en Violencia Familiar de la ciudad de Trujillo.

Figura 2 ¿Considera usted que se ha venido realizando adecuadamente un desarrollo procesal del otorgamiento de medidas de protección dictadas en los litigios de violencia contra la mujer y los integrantes que conforman el grupo familiar? ¿Por qué?



Interpretación de Resultados:

En la tabla 2 y figura 2 se observa la descripción referente a la variable independiente sobre las medidas de protección; que el 57.14 %% de los especialistas consideran que si que se ha venido realizando adecuadamente un desarrollo procesal del otorgamiento de medidas de protección dictadas en los litigios de violencia contra la mujer y los integrantes que conforman el grupo familiar; mientras que el 42.86 % no lo consideran. Lo que significa que el 57.14 % prevalece como si se ha realizado un adecuado desarrollo procesal del otorgamiento de las medidas de protección.

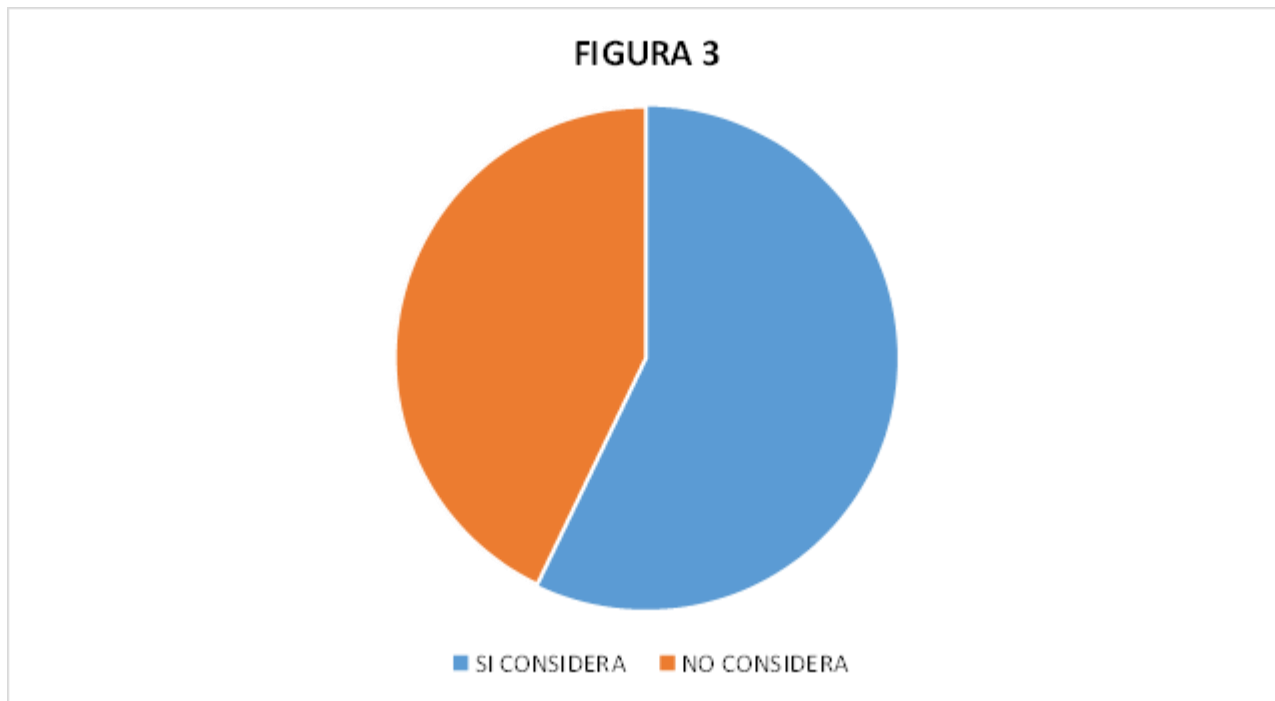
RESULTADO DEL OBJETIVO ESPECÍFICO DOS: Analizar la aplicación del T.U.O. de la Ley N°30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” en los procesos judiciales por el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Tabla 3 ¿Considera usted que se ha venido aplicando idóneamente el T.U.O. de la Ley N°30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” en los procesos judiciales por el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, durante el período 2019-2020? ¿Por qué?

ITEM	FRECUENCIA	%
SI CONSIDERA	04	57.14 %
NO CONSIDERA	03	42.86 %
TOTAL	07	100 %

Nota: La entrevista fue realizada a Jueces Especialistas en Violencia Familiar de la ciudad de Trujillo.

Figura 3 ¿Considera usted que se ha venido aplicando idóneamente el T.U.O. de la Ley N°30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” en los procesos judiciales por el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, durante el período 2019-2020? ¿Por qué?



Interpretación de Resultados:

En la tabla 3 y figura 3 se observa la descripción referente a la variable independiente sobre las medidas de protección; que el 57.14 % de los especialistas consideran que si se ha venido aplicando idóneamente el T.U.O. de la Ley N°30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” en los procesos judiciales por el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, durante el período 2019-2020; mientras que el 42.86 % no lo consideran. Lo que significa que el 57.14 % prevalece como si se ha venido aplicando idóneamente dicha ley.

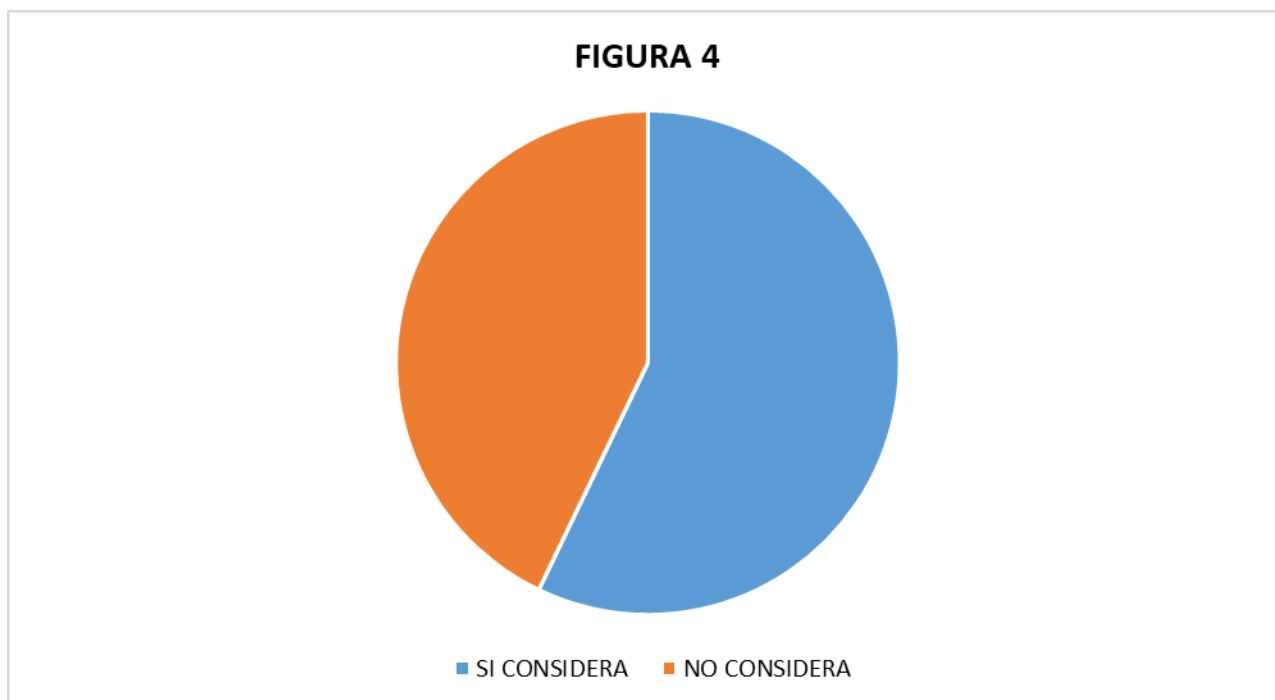
RESULTADO DEL OBJETIVO ESPECÍFICO TRES: Analizar la legislación comparada sobre el proceso de violencia familiar y medidas de protección a favor de las víctimas.

Tabla 4 ¿Tiene conocimiento sobre el desarrollo legal en la legislación comparada sobre el proceso de violencia familiar y medidas de protección a favor de las víctimas? ¿Cómo cuáles?

ITEM	FRECUENCIA	%
SI CONSIDERA	06	90 %
NO CONSIDERA	01	10 %
TOTAL	07	100 %

Nota: La entrevista fue realizada a Jueces Especialistas en Violencia Familiar de la ciudad de Trujillo.

Figura 4 ¿Tiene conocimiento sobre el desarrollo legal en la legislación comparada sobre el proceso de violencia familiar y medidas de protección a favor de las víctimas? ¿Cómo cuáles?



Interpretación de Resultados:

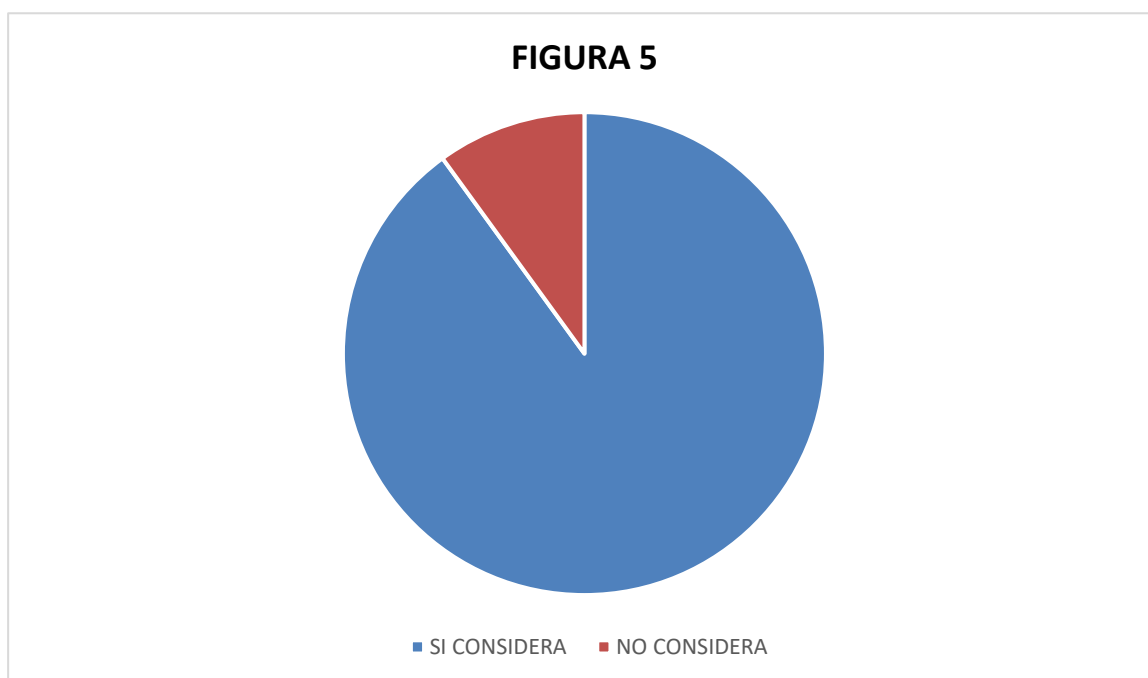
En la tabla 4 y figura 4 se observa la descripción referente a la variable independiente sobre las medidas de protección; que el 90% de los especialistas consideran que si tienen conocimiento sobre el desarrollo legal en la legislación comparada sobre el proceso de violencia familiar y medidas de protección a favor de las víctimas; mientras que el 10 % no lo consideran. Lo que significa que el 90 % prevalece como si consideran que tienen conocimiento.

Tabla 5- ¿Considera usted que debe realizarse reformas legislativas al T.U.O. de la Ley N°30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”? ¿Por qué?

ITEM	FRECUENCIA	%
SI CONSIDERA	06	90 %
NO CONSIDERA	01	10 %
TOTAL	07	100 %

Nota: La entrevista fue realizada a Jueces Especialistas en Violencia Familiar de la ciudad de Trujillo.

Figura 5 ¿Considera usted que debe realizarse reformas legislativas al T.U.O. de la Ley N°30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”? ¿Por qué?



Interpretación de Resultados:

En la tabla 5 y figura 5 se observa la descripción referente a la variable independiente sobre las medidas de protección; que el 90% de los especialistas consideran que si debe realizarse reformas legislativas al T.U.O. de la Ley N°30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; mientras que el 10 % no lo consideran. Lo que significa que el 90 % prevalece como si consideran que debe realizarse reformas legislativas.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En cuanto al **objetivo específico 1** sobre “*Analizar el desarrollo procesal del otorgamiento de medidas de protección dictadas en los litigios de violencia contra la mujer y los integrantes que conforman la familia*”, tenemos que según lo agregado por los especialistas seleccionados en la presente investigación que respondieron afirmativamente, que debido a que se han expedido medidas de protección a favor de mujeres e integrantes del grupo familiar y se han notificado a los demandados; a fin de que tenga conocimiento sobre ello y se abstenga a seguir realizando actos similares evitando siempre nulidades posteriores.

Agregan que, en parte, toda vez que, al ser disposiciones de carácter preventivo, tienen la finalidad de prever que vuelva a suceder un nuevo hecho de violencia, lo que, al ser notificada a la parte agresora, si esta vuelve a incurrir en el hecho violento estaría cometiendo otro ilícito penal, lo que puede de alguna manera frenar su accionar.

Asimismo, por la experiencia en atención de casos de violencia familiar y sexual en los años 2019 – 2020, se ha podido dar cuenta que las medidas dictadas en cada uno de los casos no han sido eficaces, ya que no cumplen su fin que es proteger o brindar protección a los agraviados ya que en muchos de estos se dictan medidas muy básicas, no dictan la medida del “botón del pánico” y no es una que nos diga en la ley pero que si es recomendada y en muchos despachos son dictadas, otra es la del patrullaje preventivo y continuo en el domicilio de los o las afectadas. Por otro lado, no hay un seguimiento continuo de si las partes están cumpliendo la medida de terapias psicológicas.

Además, que aunque existe una gran cantidad de denuncias relacionadas a incumplimientos de medidas de protección; sin embargo, considero que en su mayoría las medidas de protección causan impacto en los usuarios, el temor a ser retirado del hogar o la fijación de una asignación económica de emergencia o la emisión de medidas cautelares como tenencia o alimentos, así como las denuncias por desobediencia y resistencia a la autoridad, muchas veces ocasiona que los agresores se abstengan de cometer nuevos actos de agresión. El impacto que produce ser notificados con prohibiciones que van de la mano con diferentes tipos de apercibimiento, constituyen por sí mismos, en una forma de evitar se susciten nuevos eventos de violencia, no siendo ésta una manera ideal, pues el agresor debe tomar conciencia de su conducta machista y empezar a reeducarse; sin embargo, si se cumple con la finalidad de garantizar la integridad de la víctima, resulta también válida. Una de las formas de medir la eficacia de las medidas de protección, es la saturación de las sesiones de terapias psicológicas, no sólo en el equipo multidisciplinario del Módulo de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, sino también en los Centros de Salud Mental.

Por otro lado, quienes sostuvieron una respuesta negativa, señalaron que en algunos casos se han identificado deficiencias en las notificaciones de las Medidas de Protección, esto afecta a la víctima porque al no ser notificadas tales medidas es tanto como que no existieran, manteniéndose la situación de desprotección. Igualmente se han presentado casos en los que la PNP no ejecuta las medidas de protección y tampoco informe al Juzgado al respecto y esta a su vez no realiza el seguimiento respectivo. También es de puntualizar que las medidas de protección no son dictadas en el plazo de ley. Por lo descrito líneas arriba es que las medidas de protección dictadas en los litigios para los casos de violencia familiar no son eficaces. Además, es importante instruir a las víctimas sobre la importancia de las medidas de protección y se les explique el procedimiento que sigue luego de que son dictadas para cumplir su propósito y que pueden hacer en caso de incumplimiento.

Asimismo, para la segunda pregunta, quienes sostuvieron una respuesta afirmativa,

señalaron que se está garantizando y resguardando la seguridad e integridad de las usuarias (os) víctimas de violencia; y que otorgamiento de las medidas de protección en estos últimos años (desde el 2020 al 2022), desde que empezó la pandemia, se ha estado realizando sin presencia de la víctima y de manera inmediata, según el despacho, en muchos de estos por la carga procesal no las han dictado dentro del plazo.

Finalmente, quienes respondieron negativamente, concretamente señalaron que, si bien es cierto, las medidas de protección son dictadas por el Juzgado Especializada en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, teniendo en cuenta el caso concreto; también es observable que las medidas cautelares contempladas en los dispositivos legales – Ley 30364, su Reglamento y Modificatorias, no se han dictado por el Juzgado. Lo que ya entorpece en desarrollo procesal de la Ley.

En cuanto al **objetivo específico 2** sobre *“Analizar la aplicación del T.U.O. de la Ley N°30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” en los procesos judiciales por el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar”*, tenemos que los especialistas han afirmado concretamente que debido a que se dictan las medidas de protección en el plazo estipulado por ley; y hoy en día el aparato estatal busca proteger a la víctima como producto de la violencia siendo además las leyes más rigurosas para ello. Según su experiencia, si se ha aplicado lo que nos indica el TUO de la ley 30364, ya que su objeto es prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia, se han respetado los plazos, otorgado medidas de protección, entre otros, en especial cuando las víctimas se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física. Muchas veces he coordinado con jueces de turno para que se dicten las medidas de protección de manera inmediata y más cuando estamos en flagrancia delictiva y se logró la detención del agresor, pero existen muchos vacíos o modificaciones que deben realizarse de manera inmediata.

Asimismo, agregan que la aplicación ha sido relativa, pues el TUO de la Ley debe cumplirse con el enfoque de género que la misma norma exige, pero a veces no sucede.

Hay que recordar que el TUO de la Ley N° 30364 y su reglamento regulan las instancias de concertación, que integra la Corte Superior de Justicia La Libertad y se requiere la participación de la más alta autoridad de esa entidad para dar cuenta de las dificultades que se vienen presentando para garantizar justicia, pero lamentablemente este año sólo se ha convocado a una reunión por parte del Gobierno Regional, la falta de articulación interinstitucional no favorece el funcionamiento del sistema de justicia. En el 2020 por el estado de emergencia sanitaria por el COVID 19, se redujo el nivel de protección a las víctimas, solo se dictaban en aquellos casos de riesgos severo situación superada normativamente con Decreto Legislativo N°1470.

Por su parte, quienes respondieron negativamente, sostuvieron que no se han respetado los plazos consignados los dispositivos legales, para la emisión de las medidas de protección, teniendo en cuenta el riesgo del caso concreto. Además, que con respecto al tratamiento que se realiza en el ámbito de sanción considero que no se ha venido aplicando de manera idónea, porque muchas veces se minimiza los actos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar, llegando a celebrar Principio de Oportunidad, criterios de oportunidad, reserva de fallo, etc., ocasionando muchas veces impunidad, y por ende incumplimiento de medidas de protección.

En cuanto al **objetivo específico 3** sobre *“Analizar la legislación comparada sobre el proceso de violencia familiar y medidas de protección a favor de las víctimas”*, los especialistas concretamente sostuvieron que por ejemplo en el Estado Colombiano existe un funcionario especializado denominado Comisario de Familia, que puede recibir los casos, tomar las medidas de protección en las cuales existe afectación a la integridad personal como derecho fundamental de las víctimas, señaladas en la norma y cumplir las demás funciones contempladas en ésta; por lo que se establece que la Policía deberá conducir a la víctima hasta el centro asistencial más cercano, aunque las lesiones no sean visibles.

Además, deberá acompañarla hasta un lugar seguro o hasta su hogar para que recoja sus pertenencias personales, en caso de que el traslado sea necesario por razones de

seguridad. A la Policía le corresponde también solicitar a hogares de paso, albergues o asilos de ancianos que reciban a la víctima. Las medidas de asistencia sólo están consideradas en la legislación de Ecuador, Colombia y Bolivia. Finalmente, cabe precisar que en Venezuela los funcionarios tienen un plazo de 48 horas para tramitar debidamente la denuncia; de lo contrario, serán pasibles de sanción.

Agregan que, dentro de la legislación comparada podemos resaltar los siguientes mecanismos procesales:

- En Argentina se tiene la Ley de Protección contra la Violencia Familiar 24.417, que en 10 artículos incorpora los mecanismos a ser utilizados en caso se produzca un acto de violencia generado por algún integrante del grupo familiar, no se habla de manera específica de violencia contra la mujer.
- En Bolivia se incorpora al sistema normativo la Ley 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia. Según el artículo 42 todo hecho de violencia podrá ser denunciado por la víctima o cualquier otra persona que conozca de un delito ante las siguientes instancias: Policía boliviana, Ministerio Público.
- En el caso de Colombia se tiene la Ley 294 de 1996 que fue modificada parcialmente por la Ley 575 del 2000.
- En Chile se tiene la Ley de Violencia Intrafamiliar 20.066 la que tiene por objeto, según se aprecia en el artículo 1 “prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma”. En lo que respecta al procedimiento, para casos que no constituyan delito, se considera lo establecido en la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia, y en términos generales respecto al mismo establece que: debe ser oral, que se desarrolla en audiencias continuas a cargo de un juez que debe tomar las medidas pertinentes para llevarlo a término con rapidez.
- En México existe la Ley para la Prevención y atención de la Violencia Familiar en el Estado de México, que introduce el procedimiento de conciliación el que no podrá ser aplicado en casos de derechos irrenunciables y delitos que se persigan de oficio.

- En España se diferencia la violencia doméstica y violencia de género. La primera está regulada en el artículo 173.2 del Código Penal.

Dichas reformas deben ser respecto a las medidas cautelares contempladas en la emisión de estos procesos, para su ampliación de las mismas y resulten eficaces. Así como, debería contemplarse o encuadrar alguna otra sanción, respecto a los agresores recurrentes.

Agregan que, existen diversos vacíos respecto a la aplicación de la ley publicada, respecto a las evaluaciones psicológicas forenses, evaluación de riesgo en sede policial, cumplimiento de medidas de protección, notificación; muchos fiscales no se apersonan a las comisarias, no toman declaración a agraviadas y realizan las diligencias pertinentes si no hay flagrancia delictiva, es más ni cuando la hay.

Señalan que, más que reformas legislativas se requieren conoce la normativa y aplicarían eficientemente. Ello requiere que contar con un servicio profesional competente que maneje los distintos enfoques, en particular el de género, Incluso conocer las Políticas Públicas en la materia y elaborar planes en las regiones para ejecutaría de acuerdo a la realidad de estas. El incumplimiento de los plazos en los procesos judiciales que se relacionan con la violencia contra la mujer también es otro aspecto a tener en cuenta A la fecha en La Libertad no existe un Hogar de Refugio Temporal, en la ciudad de Huamachuco existe una casa que acoge a las víctimas por un determinado período pero como no está acreditada por el MIMP no cuenta con la logística ni personal para atender adecuadamente a las víctimas.

VI. CONCLUSIONES

Primera: Como mencionamos anteriormente, las medidas de protección dictadas en un proceso familiar permiten garantizar la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, como asegurar el patrimonio de las mismas que son el sustento del grupo familiar; evitando que el agresor vuelva a cometer los hechos violentos en su agravio, para salvaguardar el hogar, como también, cesar todo tipo de violencia hacia las mismas, más cuando hay menores hijos de por medio.

Segunda: Se ha podido determinar que las medidas de protección otorgadas en los procesos de violencia en la Corte Superior de Justicia de La Libertad respecto al período de análisis comprendido, no han resultado eficaces, puesto que los operadores judiciales no están valorando adecuadamente la ficha de valoración de riesgo, la condición de poder del agresor sobre la víctima, la existencia o no de antecedentes sobre la violencia familiar, la forma y circunstancias cómo se produjeron los hechos, la necesidad de imponer medidas cautelares alternativas; como también, la Policía Nacional no ha cumplido cabalmente en ejecutarlas, no tienen un correcto registro de víctimas con las medidas de protección impuestas, no supervisan el cumplimiento de las mismas con un adecuado mapa gráfico y georreferencial.

Tercera: En cuanto a nuestra hipótesis de investigación, esta ha quedado contrastada con la discusión de los resultados obtenidos por la entrevista aplicada a los especialistas seleccionados, puesto que nos han permitido colegir que si en atención de casos de violencia familiar y sexual en los años 2019 – 2020, se ha podido dar cuenta que las medidas dictadas en cada uno de los casos no han sido eficaces, ya que no cumplen su fin que es proteger o brindar protección a los agraviados ya que en muchos de estos se dictan medidas muy básicas, no dictan la medida del “Botón del Pánico” y no es una que nos diga en la Ley pero que si es

recomendada y en muchos despachos son dictadas, otra es la del patrullaje preventivo y continuo en el domicilio de los o las afectadas. Por otro lado, no hay un seguimiento continuo de si las partes están cumpliendo la medida de terapias psicológicas.

Cuarta: En cuanto a nuestro primer objetivo específico, resulta plausible que ha habido un adecuado desarrollo procesal del otorgamiento de las medidas de protección vertidas en un proceso de violencia familiar, los informes psicológicos emitidos por el Centro de Emergencia de La Mujer han venido resultado oportuno para que el Juez de Familia valore la situación de riesgo de las víctimas.

Quinta: En cuanto a nuestro segundo objetivo específico, de los resultados obtenidos, podemos concluir que, si se ha aplicado lo que nos indica el TUO de la Ley 30364, ya que su objeto es prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia, se han respetado los plazos, otorgado medidas de protección, entre otros, en especial cuando las víctimas se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física. Muchas veces he coordinado con jueces de turno para que se dicten las medidas de protección de manera inmediata y más cuando estamos en flagrancia delictiva y se logró la detención del agresor, pero existen muchos vacíos o modificaciones que deben realizarse de manera inmediata.

Sexta: En cuanto a nuestro tercer objetivo específico, finalmente sostenemos que la legislación comparada, especialmente la de España, ha permitido evidenciar los compromisos adoptados por los Estados para erradicar y sancionar toda forma de violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar; y que en nuestro ordenamiento jurídico aún resulta plausible reformas legislativas a nuestra normativa para garantizar la eficacia de las medidas de protección.

VII. RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los especialistas en procesos de violencia familiar, analizar los criterios jurídicos que consideran los Jueces de Familia para la imposición de las medidas de protección a favor de las víctimas, esto es, verificar que la Policía Nacional cumpla con la ejecución correcta y debida de las mismas, que lleven un registro de las víctimas de su ámbito territorial, el mapa gráfico de la ubicación de las mismas, el tipo y duración de las medidas otorgadas, que el agresor esté cumpliéndolas, que no haya represalias por terceros; especialmente, si resulta necesario la imposición de medidas cautelares como pensión de alimentos para garantizar dicha eficacia.
- Asimismo, se recomienda al sistema de administración de justicia la eliminación de todo tipo de prejuicios sociales que no les permita analizar con el debido criterio la situación de riesgo y los hechos de violencia familiar que vienen padeciendo las víctimas a nivel nacional, que no solo se busque la sanción hacia el agresor, sino la prevención de la violencia mediante una implementación de políticas públicas de una cultura de paz.
- Se sugiere una modificación a la Ley N° 30364 a fin de implementar las mejoras que se consideraron en el D. L. N° 1470 respecto a que se debería establecer una obligación de los Gobiernos Municipales apoyar la labor de la PNP con el patrullaje integrado en especial atención para las víctimas de riesgo severo.
- También se recomienda a la PNP que para un mejor cumplimiento de esta función de combatir la violencia familiar y ejecutar las medidas de protección de manera eficiente se debe modificar su estructura con el fin de elevar la División de Protección contra la Violencia Familiar (DIVPCVF) a Dirección con la finalidad que

tenga dependencia de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad para que tenga competencia a nivel nacional. (Informe de Adjuntía N° 007-2020-DP/ADM "El Acceso a la Justicia y Medidas de Protección durante el estado de emergencia").

- Se debe implementar a nivel nacional el acceso a todas las Comisarías a los servicios de internet , en especial en nuestra región en las Comisarías Rurales para que puedan acceder a los registros de medidas de protección y mapa gráfico y georreferencial establecido en la Ley 30364.
- Se recomienda al Poder Judicial mejorar los registros de información , en relación a los casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar a fin de tener un control de la ejecución de las medidas de protección, deben de tenerlas clasificadas según el tipo o riesgo.
- Se debe establecer de manera permanente canales de atención para situaciones excepcionales para las víctimas de violencia, lo que significa implementar medios electrónicos de denuncia, mesa de partes y otros que permitan una rápida comunicación con las entidades del Estado que atiendan estos casos. Se debe crear redes de apoyo familiar y amical para la víctima.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcira Alcázar, L. y. (2017). Eficacia de los mecanismos incorporados por la ley 30364 para proteger a las mujeres víctimas de violencia. Análisis de expedientes de los juzgados de familia de Cusco diciembre-2015. Cusco.
- Alonso, Varea José Manuel y Castellanos, Delgado José Luis. (2006). Por un enfoque integral de la violencia. Intervención Psicosocial. Madrid.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Paris: Organización de las Naciones Unidas. Obtenido de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Amoni, G. (junio de 2013). *Revista IUS*,. Obtenido de Revista IUS,: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472013000100005
- Artículo 32 del Texto único ordenado de la Ley 30364, el mismo que fue incorporado por el artículo 3 del decreto legislativo 1386 de 2018.
- Bardales Olga y Huallpa Elisa. (2009). Violencia Familiar y Sexual entre mujeres y varones de 15 a 59 años. Lima: MIMDES.
- Carlos Pizarro, M. (2017). Naturaleza jurídica de las medidas de protección en el proceso de violencia familiar. Piura: Repositorio Universidad de Piura.
- Castillo, A. J. (2016). Comentarios a la Nueva Ley de Violencia Familiar . Lima : Ubilex . 114 Condori, R. M. (2016). Impacto de la Ley 30364 en el Centro de Emergencia Mujer llave Enero Setiembre 2016. Repositorio Universidad Néstor Cáceres Velásquez.
- Congreso de la República . (22 de 11 de 2015). Diario Oficial El Peruano . Obtenido de Diario Oficial El Peruano : <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>
- Centurión, J. (2022). ¿Las medidas de protección como forma para cesar la violencia contra las mujeres o mera formalidad?, En: https://lpderecho.pe/las-medidas-de-proteccion-como-forma-para-cesar-la-violencia-contra-las-mujeres-o-mera-formalidad/#_ftnref4
- Cubas, V. (2005). “Principios del proceso penal en el Nuevo Código Procesal Penal”. *Derecho & Sociedad*, 161. Obtenido de Derecho & Sociedad.
- Cristóbal, M. (26 de mayo de 2020). *Pasión por el Derecho*. Obtenido de Pasión por el Derecho,;: <https://lpderecho.pe/principio-inmediacion-audiencias-judiciales-covid-19/>

- Defensoría del Pueblo. (2015). Informe Defensorial N° 173 "Feminicidio Intimo en el Perú: Análisis de expedientes judiciales (2012-2015)". Lima: Perú.
- Defensoría del Pueblo. (2017). La Ley N° 30364, la administración de justicia y la visión de las víctimas. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/blog/los-obstaculos-que-encuentran-las-mujeres-para-la-implementacion-de-la-ley-n-30364/>
- Defensoría del Pueblo. (2020). Informe de Adjuntía N° 007-2020-DP/ADM "El Acceso a la Justicia y Medidas de Protección durante el estado de emergencia". Adjuntía para los Derechos de la Mujer. Serie Igualdad y No Violencia N° 005 Autonomía Física. Lima: Perú.
- Expediente 09448-2017-70-1601-JR-FC-02.
- Expediente N° 02790-2002-AA/TC, 02790-2002-AA/TC (Tribunal Constitucional 2002). Expediente N° 02892-2010-PHC/TC, 02892-2010-PHC/TC (Tribunal Constitucional 2010).
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2000). *Metodología de la Investigación*. México DF.
- Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2011). Guía de Valoración del Daño Psíquico en Personas Adultas Víctimas de Violencia Intencional. Lima: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Obtenido de <https://repositoriopncvfs.pe/producto/guia-valoraciondel-dano-psiquico/>
- IPEDEHP-Instituto Peruano de Educación en Derechos Humanos y la Paz. (2005). Reflexionando sobre la Violencia Familiar y el Maltrato Infantil. Lima: Tercera Edición .
- Lacerda, D. C. (2002). Sistemas penales comparados: Violencia doméstica y familiar. *Revista Penal*, 226-228.
- Ledesma, M. N. (2017). La tutela de prevención en los procesos por violencia familiar. *Ius Et Veritas*, 173.
- ONU Mujeres. (2017). 10 elementos básicos para abordar la violencia contra las mujeres. Obtenido de <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2016/11/essentials-for-addressing-violence-against-women>
- Organización de las Naciones Unidas - ONU Mujeres. (2011). Principales leyes, instrumentos internacionales y acuerdos regionales . Obtenido de <https://www.endvawnow.org/es/articles/1125-principales-leyes-instrumentos-y-acuerdos-internacionales-y-regionales.html>

- Organización de las Naciones Unidas - ONU Mujeres. (s.f.). Hechos y cifras: Acabar con la violencia contra mujeres y niñas. Obtenido de <https://www.unwomen.org/es/digitallibrary/publications/2016/11/essentials-for-addressing-violence-against-women>
- Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). Definiciones de términos para la base de datos sobre declaraciones y convenciones. Obtenido de <https://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html>
- Rodas, Paul. Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Editorial Ubi Lex Asesores SAC 2021, pp. 46-47.
- Silio, M. (2020). ¿Cuál es la naturaleza de las medidas de protección? (Ley 30364), En: <https://lpderecho.pe/naturaleza-de-las-medidas-de-proteccion-ley-30364/>
- Rodríguez, W. (2016). USO DEL SISTEMA DE VIDECONFERENCIAS EN LAS AUDIENCIAS PENALES REALIZADAS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN . Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Salinas Siccha, R. (2019). *Derecho Penal Parte Especial* (Vol. 2). (Iustitia, Ed.) Lima.
- Sarmiento, B. (2011). *Universidad de Externado*,. Obtenido de Universidad de Externado, : https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/1953/MAA-2011-spaLa_entrevista_cualitativa_elementos_introductorios_para_su_aplicacion_en_investigaciones_sociojuridicas;jsessionid=4614230BBA658E8F4CF4F7F538C37A31?sequence=1

ANEXOS

Variable	Definición Operacional	Dimensiones	Ítems o preguntas
Variable Dependiente: La eficacia de las medidas de protección	La eficacia de las medidas de protección se medirá a través de las resoluciones judiciales que declaran fundadas el otorgamiento de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar.	SUPRANACIONAL 1. Convención Americana de Derechos Humanos.	1. ¿Considera Estado Peruano, representado por el Ministerio Público, a través de la Convención Americana de Derechos Humanos cumple con los parámetros procesales para el cumplimiento de la eficacia de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar? ¿Por qué?.
		NACIONALES 1. Artículo 122°-B del Código Penal Peruano. 2. Artículo 32° del Texto Único	2. ¿La Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, ha realizado un adecuado

		<p>Ordenado de la Ley N°30364.</p> <p>3. Artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N°30364.</p> <p>4. Artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley N°30364.</p>	<p>control sobre la eficacia de las medidas de protección otorgadas, de acuerdo al artículo 122°-B del Código Penal Peruano?.</p> <p>3. ¿La Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, ha aplicado correctamente las medidas de protección descritas en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley N°30364?</p> <p>4. ¿La Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, ha implementado eficazmente las medidas de protección a través de los</p>
--	--	--	--

			<p>Juzgados de Familia y la Policía Nacional del Perú?</p> <p>5. ¿La Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, realiza seguimiento sobre el incumplimiento de las medidas de protección otorgadas, según el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N°30364.</p>
--	--	--	--

Variable	Conceptualización	Dimensiones	Ítems o preguntas
<p>Variable Independiente:</p> <p>Proceso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>	<p>En el proceso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar competentes los Juzgados de Familia o los que cumplan sus funciones para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar.</p>	<p>NACIONALES</p> <p>1. Artículo 2º, acápite 4) del Texto Único Ordenado de la Ley N°30364.</p> <p>2. Artículo 23º del Texto Único Ordenado de la Ley N°30364.</p>	<p>1. ¿En el proceso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, se está cumpliendo adecuadamente el Principio de Intervención Inmediata y Oportuna, según el artículo 2º, acápite 4) del Texto Único Ordenado de la Ley N°30364?.</p> <p>2. ¿ En el proceso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, se realizan todas las actuaciones necesarias para la investigación de</p>

			los hechos, según el artículo del Texto Único Ordenado de la Ley N°30364?.
--	--	--	--